



2020/0361(COD)

26.10.2021

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (COM(2020)0825 – C9-0418/2020 – 2020/0361(COD))

Ponente de opinión: Mikuláš Peksa

PA_Legam

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) Los servicios de la sociedad de la información y especialmente los servicios intermediarios se han convertido en una parte importante de la economía de la Unión y de la vida cotidiana de sus ciudadanos. Veinte años después de la adopción del marco jurídico vigente aplicable a dichos servicios establecido en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, han aparecido nuevos e innovadores modelos de negocio y servicios, como las redes sociales y los mercados en línea, que han permitido a los usuarios profesionales y a los consumidores comunicar información y acceder a ella, y efectuar transacciones de formas novedosas. La mayoría de los ciudadanos de la Unión utiliza ahora este tipo de servicios a diario. Sin embargo, la transformación digital y el creciente uso de tales servicios también entraña nuevos riesgos y desafíos, tanto para los usuarios a título individual como para la sociedad en su conjunto.

²⁵ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

Enmienda

(1) Los servicios de la sociedad de la información y especialmente los servicios intermediarios se han convertido en una parte importante de la economía de la Unión y de la vida cotidiana de sus ciudadanos. Veinte años después de la adopción del marco jurídico vigente aplicable a dichos servicios establecido en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, han aparecido nuevos e innovadores modelos de negocio y servicios, como las redes sociales y los mercados en línea, que han permitido a los usuarios profesionales y a los consumidores comunicar información y acceder a ella, y efectuar transacciones de formas novedosas. La mayoría de los ciudadanos de la Unión utiliza ahora este tipo de servicios a diario. Sin embargo, la transformación digital y el creciente uso de tales servicios también entrañan nuevos riesgos, ***en particular riesgos de ciberseguridad***, y desafíos, tanto para los usuarios a título individual como para la sociedad ***y la economía*** en su conjunto.

²⁵ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) La digitalización de la sociedad europea y de su economía plantea con frecuencia dificultades a los responsables políticos, a las empresas y a los ciudadanos a la hora de ponerse al día. Asimismo, la acumulación de datos crea a menudo unas condiciones de competencia desequilibradas en el mercado, ya que se usa como herramienta para determinar quién entra y quién sale del mercado.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(2) Los Estados miembros están adoptando, o considerando adoptar, cada vez más leyes nacionales sobre las materias que regula el presente Reglamento, imponiendo en particular requisitos de diligencia a los prestadores de servicios intermediarios. Las divergencias entre esas leyes nacionales afectan negativamente al mercado interior, el cual, en virtud del artículo 26 del Tratado, comprende un espacio sin fronteras interiores donde se garantiza la libre circulación de bienes y servicios y la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta el carácter intrínsecamente transfronterizo de internet, que es el medio utilizado en general para la prestación de dichos servicios. Deben armonizarse las condiciones para la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior, a fin de que las empresas tengan acceso a nuevos mercados y oportunidades para aprovechar las ventajas del mercado interior, a la vez que se

(2) Los Estados miembros están adoptando, o considerando adoptar, cada vez más leyes nacionales sobre las materias que regula el presente Reglamento, imponiendo en particular requisitos de diligencia a los prestadores de servicios intermediarios. Las divergencias entre esas leyes nacionales afectan negativamente al mercado interior, el cual, en virtud del artículo 26 del Tratado, comprende un espacio sin fronteras interiores donde se garantiza la libre circulación de bienes y servicios y la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta el carácter intrínsecamente transfronterizo de internet, que es el medio utilizado en general para la prestación de dichos servicios. Deben armonizarse las condiciones para la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior, a fin de que las empresas tengan acceso a nuevos mercados y oportunidades para aprovechar las ventajas del mercado interior, a la vez que se

permite que los consumidores y otros destinatarios de los servicios tengan mayores posibilidades de elección.

permite que los consumidores y otros destinatarios de los servicios tengan mayores posibilidades de elección, *sin efectos de dependencia*.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Es esencial que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, y para que los ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), en particular la libertad de expresión e información y la libertad de empresa, así como el derecho a la no discriminación.

Enmienda

(3) Es esencial que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, *accesible*, predecible y confiable, y para que los ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), en particular la libertad de expresión e información y la libertad de empresa, así como el derecho a la no discriminación.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Por tanto, a fin de salvaguardar y mejorar el funcionamiento del mercado interior, debe adoptarse un conjunto específico de normas uniformes, eficaces y proporcionadas de obligado cumplimiento en el ámbito de la Unión. En el presente Reglamento se establecen las condiciones para que aparezcan servicios digitales innovadores y se expandan en el mercado interior. Es necesario aproximar las disposiciones reglamentarias nacionales en el ámbito de la Unión en relación con los requisitos aplicables a los prestadores de servicios intermediarios a fin de evitar la

Enmienda

(4) Por tanto, a fin de salvaguardar y mejorar el funcionamiento del mercado interior *y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos*, debe adoptarse un conjunto específico de normas uniformes, eficaces, *basadas en el riesgo* y proporcionadas de obligado cumplimiento en el ámbito de la Unión. En el presente Reglamento se establecen las condiciones *adecuadas y las opciones de competencia* para que aparezcan servicios digitales innovadores y se expandan en el mercado interior. Es necesario aproximar las disposiciones

fragmentación del mercado interior y ponerla fin, y garantizar la seguridad jurídica, de modo que se reduzca la incertidumbre para los desarrolladores y se fomente la interoperabilidad. Si se aplican requisitos tecnológicamente neutros, la innovación no *debería* verse *obstaculizada* sino *estimulada*.

reglamentarias nacionales en el ámbito de la Unión en relación con los requisitos aplicables a los prestadores de servicios intermediarios a fin de evitar la fragmentación del mercado interior y ponerla fin, y garantizar la seguridad jurídica, de modo que se reduzca la incertidumbre para los desarrolladores, se fomente la interoperabilidad *y se garantice que nuevos participantes puedan entrar en el mercado*. Si se aplican requisitos tecnológicamente neutros, la innovación *y la competitividad de las empresas de la Unión no deberían* verse *obstaculizadas* sino *estimuladas*.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) El presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de determinados servicios de la sociedad de la información definidos en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶, es decir, cualquier servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición de un destinatario a título individual. En concreto, el presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de servicios intermediarios, y en particular servicios intermediarios integrados por los servicios conocidos como de «mera transmisión», de «memoria tampón» y de «alojamiento de datos», dado que el crecimiento exponencial del uso que se hace de dichos servicios, principalmente con todo tipo de fines legítimos y beneficiosos para la sociedad, también ha incrementado su importancia en la intermediación *y propagación de información y actividades ilícitas o de otro modo nocivas*.

Enmienda

(5) El presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de determinados servicios de la sociedad de la información definidos en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶, es decir, cualquier servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición de un destinatario a título individual. En concreto, el presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de servicios intermediarios, y en particular servicios intermediarios integrados por los servicios conocidos como de «mera transmisión», de «memoria tampón» y de «alojamiento de datos», dado que el crecimiento exponencial del uso que se hace de dichos servicios, principalmente con todo tipo de fines legítimos y beneficiosos para la sociedad, también ha incrementado su importancia en la intermediación *y su responsabilidad a la hora de defender derechos fundamentales*.

²⁶ Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

²⁶ Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Habida cuenta de la naturaleza transfronteriza de los servicios en cuestión, la acción de la Unión destinada a armonizar los requisitos de accesibilidad para los servicios intermediarios en el mercado interior es esencial a fin de evitar la fragmentación del mercado y garantizar que se protege en toda la Unión la igualdad de acceso y la elección de esos servicios por parte de todos los consumidores y el resto de destinatarios de servicios, incluidas las personas con discapacidad. La falta de unos requisitos de accesibilidad armonizados para los servicios y las plataformas digitales también crearía barreras para la aplicación de la legislación existente de la Unión en materia de accesibilidad, dado que la mayoría de los servicios cubiertos por esas leyes dependen de servicios intermediarios para llegar a los usuarios finales. Por lo tanto, los requisitos de accesibilidad para los servicios intermediarios, incluidas sus interfaces en línea, deben ser coherentes con la legislación existente de la Unión en materia de accesibilidad, como el Acta Europea de Accesibilidad y la Directiva sobre la accesibilidad de los sitios web, con miras a que nadie se quede atrás

como consecuencia de la innovación digital. Este objetivo está en consonancia con la estrategia «Una Unión de la Igualdad: Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad 2021-2030», y con el compromiso de la Unión con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Debe considerarse que existe tal conexión sustancial con la Unión cuando el prestador de servicios tenga un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando ***exista un número significativo de usuarios en uno o varios Estados miembros***, o se orienten actividades hacia uno o más Estados miembros. La orientación de las actividades hacia uno o más Estados miembros puede determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro, o la posibilidad de encargar bienes o servicios, o el uso de un dominio nacional de alto nivel. La orientación de las actividades hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de una aplicación para móvil en la tienda de aplicaciones nacional correspondiente, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya, por ejemplo, la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada en tal Estado miembro. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios dirija sus actividades hacia uno o más

Enmienda

(8) Debe considerarse que existe tal conexión sustancial con la Unión cuando el prestador de servicios tenga un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando se orienten actividades hacia uno o más Estados miembros. La orientación de las actividades hacia uno o más Estados miembros puede determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro, o la posibilidad de encargar bienes o servicios, o el uso de un dominio nacional de alto nivel. La orientación de las actividades hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de una aplicación para móvil en la tienda de aplicaciones nacional correspondiente, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya, por ejemplo, la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada en tal Estado miembro. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del

Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷. Por otro lado no cabe considerar que la mera accesibilidad técnica de un sitio web desde la Unión, por ese motivo en exclusiva, demuestre la existencia de una conexión sustancial con la Unión.

²⁷ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

Parlamento Europeo y del Consejo²⁷. Por otro lado no cabe considerar que la mera accesibilidad técnica de un sitio web desde la Unión, por ese motivo en exclusiva, demuestre la existencia de una conexión sustancial con la Unión.

²⁷ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) A fin de alcanzar el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, predecible y confiable, para los efectos del presente Reglamento, el concepto de «contenido ilícito» debe definirse **de forma genérica y comprende además** información relacionada con contenidos, productos, servicios y actividades de carácter ilícito. **En particular**, debe entenderse que dicho concepto se refiere a información, sea cual sea su forma, que sea de por sí ilícita en virtud de la legislación aplicable, como los delitos de incitación al odio o los contenidos terroristas y los contenidos discriminatorios ilícitos, o que tengan relación con actividades ilícitas, como el intercambio de imágenes que representen abusos sexuales de menores, la publicación ilícita no consentida de imágenes privadas, el acoso en línea, la venta de productos no conformes o falsificados, el uso no autorizado de

Enmienda

(12) A fin de alcanzar el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, predecible y confiable, para los efectos del presente Reglamento, el concepto de «contenido ilícito» debe definirse **de modo que abarque la** información relacionada con contenidos, productos, servicios y actividades de carácter ilícito **según el principio de Estado miembro de origen. El carácter ilícito de tales contenidos, productos o servicios se define en el Derecho de la Unión o nacional pertinente, de conformidad con el Derecho de la Unión.** Debe entenderse que dicho concepto se refiere, **por ejemplo**, a información, sea cual sea su forma, que sea de por sí ilícita en virtud de la legislación aplicable, como los delitos de incitación al odio o los contenidos terroristas y los contenidos discriminatorios ilícitos, o que tengan relación con actividades ilícitas, como el intercambio de imágenes que

material protegido por derechos de autor o actividades que conlleven infracciones de la legislación de protección de los consumidores. En este sentido, es irrelevante si la ilicitud de la información o actividad tiene su origen en el Derecho de la Unión o en legislación nacional coherente con el Derecho de la Unión y cuál es la naturaleza o materia precisa de la legislación en cuestión.

representen abusos sexuales de menores, la publicación ilícita no consentida de imágenes privadas, el acoso en línea, la venta de productos no conformes o falsificados, el uso no autorizado de material protegido por derechos de autor o actividades que conlleven infracciones de la legislación de protección de los consumidores. En este sentido, es irrelevante si la ilicitud de la información o actividad tiene su origen en el Derecho de la Unión o en legislación nacional coherente con el Derecho de la Unión y cuál es la naturaleza o materia precisa de la legislación en cuestión.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) No se considerarán contenidos ilícitos los materiales difundidos con fines educativos, periodísticos, artísticos o de investigación o destinados a evitar o combatir el contenido ilícito, en particular los contenidos que sean la expresión de opiniones polémicas o controvertidas en el transcurso del debate público. Del mismo modo, no se considerarán ilícitos los materiales por el mero hecho de presentar un acto ilícito, como un vídeo de un testigo presencial de un posible delito. Una evaluación determinará la verdadera finalidad de dicha difusión y si el material se difunde entre el público para dichos fines.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 13

(13) Habida cuenta de las características concretas de los servicios afectados y la correspondiente necesidad de someter a sus prestadores a determinadas obligaciones específicas, es necesario distinguir, dentro de la categoría general de prestadores de servicios de alojamiento de datos que se define en el presente Reglamento, la subcategoría de plataformas en línea. Cabe definir a las plataformas en línea, como las redes sociales o los mercados en línea, como prestadores de servicios de alojamiento de datos que no solo almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio a petición suya, sino que además difunden dicha información al público, de nuevo a petición suya. Sin embargo, a fin de evitar la imposición de obligaciones excesivamente genéricas, los prestadores de servicios de alojamiento de datos no deberán considerarse plataformas en línea cuando la difusión al público sea tan solo una característica menor y puramente auxiliar de otro servicio y dicha característica no pueda utilizarse, por razones técnicas objetivas, sin ese otro servicio principal, y la integración de dicha característica no sea un medio para eludir la aplicabilidad de las disposiciones del presente Reglamento aplicables a las plataformas en línea. Por ejemplo, **la sección** de comentarios de **un periódico en línea podría ser una característica de esta índole**, cuando quede claro que **es auxiliar** al servicio principal que representa la publicación de noticias bajo la responsabilidad editorial del editor.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 14

(13) Habida cuenta de las características concretas de los servicios afectados y la correspondiente necesidad de someter a sus prestadores a determinadas obligaciones específicas, es necesario distinguir, dentro de la categoría general de prestadores de servicios de alojamiento de datos que se define en el presente Reglamento, la subcategoría de plataformas en línea. Cabe definir a las plataformas en línea, como las redes sociales o los mercados en línea, como prestadores de servicios de alojamiento de datos que no solo almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio a petición suya, sino que además difunden dicha información al público, de nuevo a petición suya. Sin embargo, a fin de evitar la imposición de obligaciones excesivamente genéricas, los prestadores de servicios de alojamiento de datos no deberán considerarse plataformas en línea cuando la difusión al público sea tan solo una característica menor y puramente auxiliar de otro servicio y dicha característica no pueda utilizarse, por razones técnicas objetivas, sin ese otro servicio principal, y la integración de dicha característica no sea un medio para eludir la aplicabilidad de las disposiciones del presente Reglamento aplicables a las plataformas en línea. Por ejemplo, **las secciones** de comentarios, **los foros de lectores o las comunidades editoriales de periódicos y plataformas editoriales**, cuando quede claro que **son auxiliares respecto del** servicio principal que representa la publicación de noticias bajo la responsabilidad editorial del editor.

(14) El concepto de «difusión al público», tal como se utiliza en el presente Reglamento, debe comprender la puesta de información a disposición de un número potencialmente ilimitado de personas, es decir, hacer que la información sea fácilmente accesible para los usuarios en general sin necesidad de que el destinatario del servicio que proporciona la información haga nada más, sean quienes sean las personas que efectivamente obtengan acceso a la información en cuestión. **No cabe entender que la mera posibilidad de crear grupos de usuarios de un determinado servicio implique, de por sí, que la información difundida de esa manera no se difunde al público. Sin embargo, el concepto debe excluir la difusión de información en grupos cerrados integrados por un número finito de personas predeterminadas.** Los servicios de comunicaciones interpersonales definidos en la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, como los correos electrónicos o los servicios de mensajería privada, quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento. La información solo debe considerarse difundida al público en el sentido del presente Reglamento cuando ello ocurra a petición directa del destinatario del servicio que ha proporcionado la información.

³⁹ Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida), DO L 321 de 17.12.2018, p. 36.

(14) El concepto de «difusión al público», tal como se utiliza en el presente Reglamento, debe comprender la puesta de información a disposición de un número potencialmente ilimitado de personas, es decir, hacer que la información sea fácilmente accesible para los usuarios en general sin necesidad de que el destinatario del servicio que proporciona la información haga nada más, sean quienes sean las personas que efectivamente obtengan acceso a la información en cuestión. **En consecuencia, cuando el acceso a la información exija un registro o una admisión en un grupo de usuarios, debe considerarse que existe difusión al público solo cuando el registro o la admisión de los usuarios que intenten acceder a la información se produzca de modo automático, sin que un ser humano decida o seleccione a quién se otorga acceso.** Los servicios de comunicaciones interpersonales definidos en la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, como los correos electrónicos o los servicios de mensajería privada, quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento, **dado que no se considera que exista difusión al público.** La información solo debe considerarse difundida al público en el sentido del presente Reglamento cuando ello ocurra a petición directa del destinatario del servicio que ha proporcionado la información.

³⁹ Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida), DO L 321 de 17.12.2018, p. 36.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) *La recogida general de datos personales relativos a cada uso de un servicio digital interfiere de manera desproporcionada en el derecho a la privacidad en la era digital. En consonancia con el principio de minimización de datos y con el fin de evitar la divulgación no autorizada, la usurpación de identidad y otras formas de abuso de los datos personales, los destinatarios deben tener la posibilidad de acceder a derechos de los servicios de la sociedad de la información a fin de utilizar los servicios digitales de forma anónima siempre que sea técnicamente posible. Del mismo modo, los usuarios deben tener derecho a no ser objeto de seguimiento cuando utilizan servicios de la sociedad de la información. A tal fin, el tratamiento de datos personales relativos al uso de servicios debe limitarse a lo estrictamente necesario para la prestación del servicio y la facturación a los usuarios.*

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

Enmienda

(18) Las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento no deberán aplicarse cuando, ***en lugar de limitarse a la prestación neutra de los servicios, por un tratamiento puramente técnico y automático de la información proporcionada por el destinatario del servicio***, el prestador de servicios intermediarios ***desempeñe un papel activo***

(18) Las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento no deberán aplicarse cuando el prestador de servicios intermediarios ***tenga*** conocimiento de dicha información, o control sobre ella. En consecuencia, no cabe acogerse a dichas exenciones al respecto de responsabilidades relacionadas con información no proporcionada por el

de tal índole que le confiera el conocimiento de dicha información, o control sobre ella. En consecuencia, no cabe acogerse a dichas exenciones al respecto de responsabilidades relacionadas con información no proporcionada por el destinatario del servicio, sino por el propio prestador del servicio intermediario, inclusive cuando la información se haya elaborado bajo la responsabilidad editorial de dicho prestador.

destinatario del servicio, sino por el propio prestador del servicio intermediario, inclusive cuando la información se haya elaborado bajo la responsabilidad editorial de dicho prestador.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) A fin de beneficiarse de la exención de responsabilidad de los servicios de alojamiento, el prestador deberá, en el momento en que tenga conocimiento efectivo del contenido ilícito, actuar de manera diligente para retirar dicho contenido o inhabilitar el acceso al mismo. La retirada o inhabilitación del acceso debe llevarse a cabo con respeto al principio de libertad de expresión. El prestador puede obtener dicho conocimiento efectivo, en particular, a través de investigaciones realizadas por iniciativa propia o avisos recibidos de personas físicas o entidades de conformidad con el presente Reglamento en la medida en que dichos avisos sean suficientemente precisos y estén adecuadamente fundamentados para que un operador económico pueda detectar de manera razonable, evaluar y, en su caso, actuar contra el contenido presuntamente ilícito.

Enmienda

(22) A fin de beneficiarse de la exención de responsabilidad de los servicios de alojamiento, el prestador deberá, en el momento en que tenga conocimiento efectivo del contenido ilícito, actuar de manera diligente **y de buena fe** para retirar dicho contenido o inhabilitar el acceso al mismo. La retirada o inhabilitación del acceso debe llevarse a cabo con respeto al principio de libertad de expresión. El prestador puede obtener dicho conocimiento efectivo, en particular, a través de investigaciones realizadas por iniciativa propia o avisos recibidos de personas físicas o entidades de conformidad con el presente Reglamento, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6**, en la medida en que dichos avisos sean suficientemente precisos y estén adecuadamente fundamentados para que un operador económico pueda detectar de manera razonable, evaluar y, en su caso, actuar contra el contenido presuntamente ilícito.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) *Desde el año 2000*, han aparecido nuevas tecnologías que mejoran la disponibilidad, eficiencia, velocidad, fiabilidad, capacidad y seguridad de los sistemas de transmisión y almacenamiento de datos en línea, de forma que se ha creado un ecosistema en línea cada vez más complejo. En este sentido, conviene recordar que los prestadores de servicios que establecen y facilitan la arquitectura lógica subyacente y el correcto funcionamiento de internet, incluidas las funciones técnicas auxiliares, también pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, en la medida en que sus servicios cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos. Dichos servicios pueden incluir, según el caso, redes de área local inalámbricas, sistemas de nombres de dominio (DNS), registros de nombres de dominio de alto nivel, autoridades de certificación que expiden certificados digitales, o redes de suministro de contenidos, que habiliten o mejoren las funciones de otros prestadores de servicios intermediarios. Del mismo modo, los servicios utilizados con fines de comunicación también han evolucionado de forma considerable, así como los medios técnicos para su prestación, dando lugar a servicios en línea como la voz sobre IP, servicios de mensajería y servicios de correo electrónico vía web, que envían las comunicaciones a través de un servicio de acceso a internet. También esos servicios pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad, en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos.

Enmienda

(27) Han aparecido nuevas tecnologías que mejoran la disponibilidad, eficiencia, velocidad, fiabilidad, capacidad y seguridad de los sistemas de transmisión y almacenamiento de datos en línea, de forma que se ha creado un ecosistema en línea cada vez más complejo **que dificulta aún más la gestión por parte de los responsables políticos y la entrada de nuevos participantes en el mercado**. En este sentido, conviene recordar que los prestadores de servicios que establecen y facilitan la arquitectura lógica subyacente y el correcto funcionamiento de internet, incluidas las funciones técnicas auxiliares, también pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, en la medida en que sus servicios cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos. Dichos servicios pueden incluir, según el caso, redes de área local inalámbricas, sistemas de nombres de dominio (DNS), registros de nombres de dominio de alto nivel, autoridades de certificación que expiden certificados digitales, **servicios de infraestructura en la nube, redes privadas virtuales (VPN)** o redes de suministro de contenidos, que habiliten o mejoren las funciones de otros prestadores de servicios intermediarios. Del mismo modo, los servicios utilizados con fines de comunicación también han evolucionado de forma considerable, así como los medios técnicos para su prestación, dando lugar a servicios en línea como la voz sobre IP, servicios de mensajería y servicios de correo electrónico vía web, que envían las comunicaciones a través de un servicio de acceso a internet. También esos servicios pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad, en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión»,

«memoria tampón» o alojamiento de datos.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Los prestadores de servicios intermediarios no deben estar sujetos a una obligación de supervisión con respecto a obligaciones de carácter general. Esto no afecta a las obligaciones de supervisión en un caso específico y, en particular, no afecta a las órdenes dictadas por las autoridades nacionales de conformidad con la legislación nacional, de conformidad con las condiciones estipuladas en el presente Reglamento. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe interpretarse como la imposición de una obligación general de supervisión o de búsqueda activa de hechos, o una obligación general de que los prestadores adopten medidas proactivas en relación con contenidos ilícitos.

Enmienda

(28) Los prestadores de servicios intermediarios no deben estar sujetos a una obligación de supervisión con respecto a obligaciones de carácter general ***ni de utilización de herramientas automatizadas de moderación de contenidos***. Esto no afecta a las obligaciones de supervisión en un caso específico y, en particular, no afecta a las órdenes dictadas por las autoridades nacionales de conformidad con la legislación nacional, de conformidad con las condiciones estipuladas en el presente Reglamento. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe interpretarse como la imposición de una obligación general de supervisión o de búsqueda activa de hechos, o una obligación general de que los prestadores adopten medidas proactivas en relación con contenidos ilícitos. ***Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe impedir a los prestadores de servicios el cifrado de extremo a extremo de sus servicios.***

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) El ámbito territorial de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos debe establecerse con claridad sobre la base del Derecho de la Unión o nacional aplicable que permita dictarlas y no debe exceder de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus objetivos. En ese

Enmienda

(31) El ámbito territorial de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos debe establecerse con claridad sobre la base del Derecho de la Unión o nacional aplicable que permita dictarlas y no debe exceder de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus objetivos. En ese

sentido, la autoridad judicial o administrativa nacional que dicte la orden debe buscar un equilibrio entre el objetivo que la orden pretenda alcanzar, de acuerdo con la base jurídica que haya permitido dictarla, y los derechos e intereses legítimos de todos los terceros que puedan verse afectados por dicha orden, en particular sus derechos fundamentales conforme a la Carta. ***Además, cuando la orden referente a la información específica pueda tener efectos fuera del territorio del Estado miembro de la autoridad de que se trate, la autoridad deberá evaluar si es probable que la información en cuestión constituya un contenido ilícito en otros Estados miembros y, en su caso, tener en cuenta las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o del Derecho internacional y los intereses de la cortesía internacional.***

sentido, la autoridad judicial o administrativa nacional que dicte la orden debe buscar un equilibrio entre el objetivo que la orden pretenda alcanzar, de acuerdo con la base jurídica que haya permitido dictarla, y los derechos e intereses legítimos de todos los terceros que puedan verse afectados por dicha orden, en particular sus derechos fundamentales conforme a la Carta.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(31 bis) La Comisión debe garantizar el cumplimiento apropiado del presente Reglamento a escala de la Unión y de los Estados miembros, con el fin de evitar cualquier posible desigualdad, diferencia de enfoque o competencia desleal dentro de la Unión o desde fuera de ella.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 35

Texto de la Comisión

Enmienda

(35) En ese sentido, es importante que las obligaciones de diligencia debida se

(35) En ese sentido, es importante que las obligaciones de diligencia debida se

adapten al tipo y la naturaleza del servicio intermediario de que se trate. Por tanto, el presente Reglamento establece obligaciones básicas aplicables a todos los prestadores de servicios intermediarios, así como obligaciones adicionales para los prestadores de servicios de alojamiento de datos y, más concretamente, plataformas en línea y plataformas en línea de muy gran tamaño. En la medida en que los prestadores de servicios intermediarios puedan inscribirse en esas diferentes categorías en vista de la naturaleza de sus servicios y de su tamaño, deberán cumplir con todas las obligaciones correspondientes del presente Reglamento. Esas obligaciones armonizadas de diligencia debida, que deben ser razonables y no arbitrarias, son necesarias para cumplir los objetivos de política pública marcados, como la salvaguardia de los intereses legítimos de los destinatarios del servicio, la lucha contra las prácticas ilícitas y la protección de los derechos fundamentales en línea.

adapten al tipo y la naturaleza del servicio intermediario de que se trate. Por tanto, el presente Reglamento establece obligaciones básicas aplicables a todos los prestadores de servicios intermediarios, así como obligaciones adicionales para los prestadores de servicios de alojamiento de datos y, más concretamente, plataformas en línea y plataformas en línea de muy gran tamaño. En la medida en que los prestadores de servicios intermediarios puedan inscribirse en esas diferentes categorías en vista de la naturaleza de sus servicios y de su tamaño, deberán **estar obligados a** cumplir con todas las obligaciones correspondientes del presente Reglamento. Esas obligaciones armonizadas de diligencia debida, que deben ser razonables y no arbitrarias, son necesarias para cumplir los objetivos de política pública marcados, como la salvaguardia de los intereses legítimos de los destinatarios del servicio, la lucha contra las prácticas ilícitas, **la salvaguardia de la naturaleza competitiva del sector asegurando que nuevos participantes puedan entrar en el mercado**, y la protección de los derechos fundamentales en línea.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) A fin de facilitar unas comunicaciones fluidas y eficientes en relación con las materias reguladas por el presente Reglamento, los prestadores de servicios intermediarios deberán estar obligados a establecer un punto único de contacto y a publicar información pertinente relativa a su punto de contacto, incluidas las lenguas que deban utilizarse en tales comunicaciones. El punto de contacto también puede ser utilizado por

Enmienda

(36) A fin de facilitar unas comunicaciones fluidas y eficientes en relación con las materias reguladas por el presente Reglamento, los prestadores de servicios intermediarios deberán estar obligados a establecer un punto único de contacto y a publicar información pertinente relativa a su punto de contacto, incluidas las lenguas que deban utilizarse en tales comunicaciones. El punto de contacto también puede ser utilizado por

los alertadores fiables y por entidades profesionales que mantengan una relación específica con el prestador de servicios intermediarios. Al contrario que el representante legal, el punto de contacto debe servir a fines operativos y no ha de tener necesariamente una localización física.

los alertadores fiables y por entidades profesionales que mantengan una relación específica con el prestador de servicios intermediarios. ***Este punto de contacto podría ser el mismo punto de contacto creado de conformidad con otros actos de la Unión.*** Al contrario que el representante legal, el punto de contacto debe servir a fines operativos y no ha de tener necesariamente una localización física.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) Aunque ***en principio*** debe respetarse la libertad contractual de los prestadores de servicios intermediarios, es oportuno establecer ciertas normas sobre el contenido, la aplicación y la ejecución de las condiciones de dichos prestadores en favor de la transparencia, la protección de los destinatarios del servicio y la prevención de resultados injustos o arbitrarios.

Enmienda

(38) Aunque debe respetarse la libertad contractual de los prestadores de servicios intermediarios, es oportuno establecer ciertas normas sobre el contenido, la aplicación y la ejecución de las condiciones de dichos prestadores en favor de la transparencia, la protección de los destinatarios del servicio y la prevención de resultados injustos o arbitrarios ***y la protección de valores fundamentales como la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación.***

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) Para garantizar un nivel adecuado de transparencia y rendición de cuentas, los prestadores de servicios intermediarios deberán elaborar un informe anual, de conformidad con los requisitos armonizados recogidos en el presente Reglamento, sobre su actividad de moderación de contenidos, incluidas las medidas adoptadas a consecuencia de la

Enmienda

(39) Para garantizar un nivel adecuado de transparencia y rendición de cuentas, los prestadores de servicios intermediarios deberán elaborar un informe anual, ***en un formato estandarizado y legible por máquina*** y de conformidad con los requisitos armonizados recogidos en el presente Reglamento, sobre su actividad de moderación de contenidos, incluidas las

aplicación y ejecución de sus condiciones. Sin embargo, a fin de evitar cargas desproporcionadas, esas obligaciones de transparencia informativa no deberán aplicarse a los prestadores que sean microempresas o pequeñas empresas, tal como estas se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión⁴⁰.

⁴⁰ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

medidas adoptadas a consecuencia de la aplicación y ejecución de sus condiciones. Sin embargo, a fin de evitar cargas desproporcionadas, esas obligaciones de transparencia informativa no deberán aplicarse a los prestadores que sean microempresas o pequeñas empresas, tal como estas se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión⁴⁰.

⁴⁰ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) Con vistas a evitar cargas desproporcionadas, las obligaciones adicionales impuestas a las plataformas en línea en virtud del presente Reglamento no deben aplicarse a las microempresas o pequeñas empresas definidas en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión⁴¹, salvo que su alcance y su repercusión sean tales que cumplan los criterios para considerarse plataformas en línea de muy gran tamaño en virtud del presente Reglamento. Las normas de consolidación establecidas en esa Recomendación contribuyen a evitar que se puedan eludir dichas obligaciones adicionales. No cabe entender que la exención de las microempresas y pequeñas empresas de esas obligaciones adicionales afecte a su capacidad de establecer, con carácter voluntario, un sistema que cumpla con alguna de esas obligaciones.

Enmienda

(43) Con vistas a evitar cargas desproporcionadas, las obligaciones adicionales impuestas a las plataformas en línea en virtud del presente Reglamento no deben aplicarse a las microempresas o pequeñas empresas definidas en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión⁴¹, salvo que su alcance y su repercusión sean tales que cumplan los criterios para considerarse plataformas en línea de muy gran tamaño en virtud del presente Reglamento. Las normas de consolidación establecidas en esa Recomendación contribuyen a evitar que se puedan eludir dichas obligaciones adicionales. No cabe entender que la exención de las microempresas y pequeñas empresas de esas obligaciones adicionales afecte a su capacidad de establecer, con carácter voluntario, un sistema que cumpla con alguna de esas obligaciones. ***A este respecto, la Comisión y los coordinadores de servicios digitales tendrán la***

posibilidad de colaborar en lo que se refiere a la información y las orientaciones para la aplicación voluntaria del presente Reglamento en las microempresas o pequeñas empresas. Asimismo, también se anima a la Comisión y a los coordinadores de servicios digitales a llevar a cabo esta misma actividad para las medianas empresas, que, aunque no se beneficien de las exenciones de responsabilidad recogidas en la sección 3, a menudo pueden carecer de los recursos legales necesarios para garantizar la comprensión y el respeto adecuados del presente Reglamento.

⁴¹ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

⁴¹ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 47

Texto de la Comisión

(47) El uso indebido de los servicios de las plataformas en línea mediante **la publicación frecuente de contenidos manifiestamente ilícitos o mediante** el envío frecuente de avisos o reclamaciones manifiestamente infundados a través de los mecanismos y sistemas respectivamente establecidos en virtud del presente Reglamento debilita la confianza y perjudica los derechos e intereses legítimos de las partes afectadas. Por consiguiente, es necesario establecer salvaguardias apropiadas y proporcionadas contra dicho uso indebido. **Una información debe tener la consideración de contenido manifiestamente ilícito y los avisos o reclamaciones deben tener la**

Enmienda

(47) El uso indebido de los servicios de las plataformas en línea mediante el envío frecuente de avisos o reclamaciones manifiestamente infundados a través de los mecanismos y sistemas respectivamente establecidos en virtud del presente Reglamento debilita la confianza y perjudica los derechos e intereses legítimos de las partes afectadas. Por consiguiente, es necesario establecer salvaguardias apropiadas y proporcionadas contra dicho uso indebido. En determinadas condiciones, las plataformas en línea deberán suspender temporalmente sus actividades pertinentes al respecto de la persona que muestre comportamientos abusivos. Siempre debe existir la

consideración de manifiestamente infundados cuando sea evidente a una persona lego en la materia, sin un análisis de fondo, que dicho contenido es ilícito o que los avisos o reclamaciones son infundados. En determinadas condiciones, las plataformas en línea deberán suspender temporalmente sus actividades pertinentes al respecto de la persona que muestre comportamientos abusivos. ***Esto es sin perjuicio de la libertad que tienen las plataformas en línea para determinar sus condiciones y establecer medidas más rigurosas para el caso de un contenido manifiestamente ilícito relacionado con delitos graves. Por razones de transparencia, esta posibilidad debe quedar establecida, de forma clara y suficientemente detallada, en las condiciones de las plataformas en línea.***

Siempre debe existir la posibilidad de recurrir las decisiones adoptadas en este sentido por las plataformas en línea y estas deben estar sujetas a la supervisión del coordinador de servicios digitales competente. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al uso indebido no deben impedir a las plataformas en línea adoptar otras medidas para combatir ***la publicación de contenidos ilícitos por los destinatarios de su servicio u otros*** usos indebidos de sus servicios, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional aplicable. Dichas disposiciones han de entenderse sin perjuicio de las posibilidades de exigir responsabilidades a las personas que efectúen el uso indebido, inclusive por daños y perjuicios, que se hayan estipulado en el Derecho de la Unión y nacional aplicable.

posibilidad de recurrir las decisiones adoptadas en este sentido por las plataformas en línea y estas deben estar sujetas a la supervisión del coordinador de servicios digitales competente. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al uso indebido no deben impedir a las plataformas en línea adoptar otras medidas para combatir los usos indebidos de sus servicios, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional aplicable. Dichas disposiciones han de entenderse sin perjuicio de las posibilidades de exigir responsabilidades a las personas que efectúen el uso indebido, inclusive por daños y perjuicios, que se hayan estipulado en el Derecho de la Unión y nacional aplicable.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 48

Texto de la Comisión

Enmienda

(48) En algunos casos, una plataforma en línea puede tener conocimiento, por ejemplo, a raíz del aviso de una parte notificante o a través de sus propias medidas voluntarias, de información relativa a una determinada actividad de un destinatario del servicio, como la publicación de determinados tipos de contenidos ilícitos, que razonablemente justifique, vistas todas las circunstancias pertinentes de las que dicha plataforma en línea haya tenido conocimiento, la sospecha de que el destinatario pueda haber cometido, pueda estar cometiendo o pueda probablemente cometer un delito ***grave que amenace la vida o la seguridad de una persona, como los delitos especificados en la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo***⁴⁴. En esos casos, la plataforma en línea debe comunicar dicha sospecha a las autoridades policiales competentes sin dilación y aportar toda la información pertinente de que disponga, incluso, cuando sea pertinente, el contenido en cuestión y una explicación de su sospecha. El presente Reglamento no sienta la base jurídica para elaborar perfiles de los destinatarios de los servicios con miras a la posible detección de delitos por las plataformas en línea. Las plataformas en línea también deben respetar otras disposiciones del Derecho de la Unión o nacional aplicable para la protección de los derechos y las libertades de las personas físicas cuando informen a las autoridades policiales.

⁴⁴ ***Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).***

(48) En algunos casos, una plataforma en línea puede tener conocimiento, por ejemplo, a raíz del aviso de una parte notificante o a través de sus propias medidas voluntarias, de información relativa a una determinada actividad de un destinatario del servicio, como la publicación de determinados tipos de contenidos ilícitos, que razonablemente justifique, vistas todas las circunstancias pertinentes de las que dicha plataforma en línea haya tenido conocimiento, la sospecha de que el destinatario pueda haber cometido, pueda estar cometiendo o pueda probablemente cometer un delito. En esos casos, la plataforma en línea debe comunicar dicha sospecha a las autoridades policiales competentes sin dilación y aportar toda la información pertinente de que disponga, incluso, cuando sea pertinente, el contenido en cuestión y una explicación de su sospecha. El presente Reglamento no sienta la base jurídica para elaborar perfiles de los destinatarios de los servicios con miras a la posible detección de delitos por las plataformas en línea. Las plataformas en línea también deben respetar otras disposiciones del Derecho de la Unión o nacional aplicable para la protección de los derechos y las libertades de las personas físicas cuando informen a las autoridades policiales.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 49

Texto de la Comisión

(49) A fin de contribuir a la creación de un entorno en línea seguro, confiable y transparente para los consumidores, así como para otras partes interesadas tales como comerciantes competidores y titulares de derechos de propiedad intelectual, y para disuadir a los comerciantes de vender productos o servicios que infrinjan las normas aplicables, las plataformas en línea que permitan a los consumidores formalizar contratos a distancia con los comerciantes deben asegurarse de que dichos comerciantes sean localizables. Por consiguiente, debe exigirse al comerciante que facilite determinada información esencial a la plataforma en línea, incluso para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos. Dicho requisito también debe aplicarse a los comerciantes que promocionen mensajes sobre productos o servicios en nombre de las marcas, en virtud de acuerdos subyacentes. Esas plataformas en línea deberán almacenar toda la información de manera segura durante un periodo de tiempo razonable que no exceda de lo necesario, de forma que puedan acceder a ella, de conformidad con la legislación aplicable, incluida la relativa a la protección de los datos personales, las autoridades públicas y partes privadas que tengan un interés legítimo, inclusive a través de las órdenes de entrega de información a que se refiere el presente Reglamento.

Enmienda

(49) A fin de contribuir a la creación de un entorno en línea seguro, confiable y transparente para los consumidores, así como para otras partes interesadas tales como comerciantes competidores y titulares de derechos de propiedad intelectual, y para disuadir a los comerciantes de vender productos o servicios que infrinjan las normas aplicables, las plataformas en línea que permitan a los consumidores formalizar contratos a distancia con los comerciantes **en las plataformas** deben asegurarse de que dichos comerciantes sean localizables. Por consiguiente, debe exigirse al comerciante que facilite determinada información esencial a la plataforma en línea, incluso para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos. Dicho requisito también debe aplicarse a los comerciantes que promocionen mensajes sobre productos o servicios en nombre de las marcas, en virtud de acuerdos subyacentes. Esas plataformas en línea deberán almacenar toda la información de manera segura durante un período de tiempo razonable que no exceda de lo necesario, de forma que puedan acceder a ella, de conformidad con la legislación aplicable, incluida la relativa a la protección de los datos personales, las autoridades públicas y partes privadas que tengan un interés legítimo, inclusive a través de las órdenes de entrega de información a que se refiere el presente Reglamento.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Considerando 50

Texto de la Comisión

(50) A fin de garantizar una aplicación eficiente y adecuada de esa obligación, sin imponer cargas desproporcionadas, las plataformas en línea afectadas deben realizar esfuerzos razonables para verificar la fiabilidad de la información proporcionada por los comerciantes afectados, en particular mediante el uso de bases de datos en línea e interfaces en línea oficiales de libre disponibilidad, como los registros mercantiles nacionales y el sistema de intercambio de información sobre el IVA⁴⁵, ***o bien solicitando a los comerciantes afectados que proporcionen documentos justificativos confiables, como copias de documentos de identidad, estados bancarios certificados, certificados empresariales y certificados del registro mercantil. También pueden recurrir a otras fuentes, disponibles para su uso a distancia, que ofrezcan un grado análogo de fiabilidad al efecto de cumplir con esta obligación. Sin embargo,*** las plataformas en línea afectadas no deben estar obligadas a realizar actividades excesivas o costosas de búsqueda de hechos ni a realizar verificaciones sobre el terreno. Como tampoco cabe entender que esas plataformas en línea, que hayan realizado los esfuerzos razonables exigidos por el presente Reglamento, garanticen la fiabilidad de la información al consumidor u otras partes interesadas. Dichas plataformas en línea también deben diseñar y organizar su interfaz en línea de manera que permita a los comerciantes cumplir con sus obligaciones conforme al Derecho de la Unión, en particular los requisitos estipulados en los artículos 6 y 8 de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶, el artículo 7 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷ y el artículo 3 de la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸.

Enmienda

(50) A fin de garantizar una aplicación eficiente y adecuada de esa obligación, sin imponer cargas desproporcionadas, las plataformas en línea afectadas deben realizar esfuerzos razonables para verificar la fiabilidad ***de parte*** de la información proporcionada por los comerciantes afectados, en particular mediante el uso de bases de datos en línea e interfaces en línea oficiales de libre disponibilidad, como los registros mercantiles nacionales y el sistema de intercambio de información sobre el IVA⁴⁵. Las plataformas en línea afectadas no deben estar obligadas a realizar actividades excesivas o costosas de búsqueda de hechos ni a realizar verificaciones sobre el terreno. Como tampoco cabe entender que esas plataformas en línea, que hayan realizado los esfuerzos razonables exigidos por el presente Reglamento, garanticen la fiabilidad de la información al consumidor u otras partes interesadas, ***o asuman responsabilidades respecto a esa información en caso de que resulte inexacta.*** Dichas plataformas en línea también deben diseñar y organizar su interfaz en línea de manera que permita a los comerciantes cumplir con sus obligaciones conforme al Derecho de la Unión, en particular los requisitos estipulados en los artículos 6 y 8 de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶, el artículo 7 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷ y el artículo 3 de la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸.

https://ec.europa.eu/taxation_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es

⁴⁶ Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁴⁷ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»).

⁴⁸ Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 52

Texto de la Comisión

(52) La publicidad en línea desempeña un papel importante en el entorno en línea, también en relación con la prestación de los servicios de las plataformas en línea. Sin embargo, la publicidad en línea puede

https://ec.europa.eu/taxation_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es

⁴⁶ Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁴⁷ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»).

⁴⁸ Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores.

Enmienda

(52) La publicidad en línea desempeña un papel importante en el entorno en línea, también en relación con la prestación de los servicios de las plataformas en línea. Sin embargo, la publicidad en línea puede

contribuir a generar riesgos significativos, desde anuncios publicitarios que sean en sí mismos contenidos ilícitos hasta contribuir a incentivar económicamente la publicación o ampliación de contenidos y actividades en línea que sean ilícitos o de otro modo nocivos, o la presentación discriminatoria de publicidad que afecte a la igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos. Además de los requisitos derivados del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE, las plataformas en línea, por tanto, deberán estar obligadas a velar por que los destinatarios del servicio posean **determinada** información individualizada que necesiten para saber cuándo y en nombre de quién se presenta la publicidad. Además, los destinatarios del servicio deben tener información sobre los principales parámetros utilizados para determinar que se les va a presentar publicidad específica, que ofrezca explicaciones reveladoras de la lógica utilizada con ese fin, también cuando se base en la elaboración de perfiles. Los requisitos del presente Reglamento sobre la facilitación de información relativa a publicidad han de entenderse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679, en particular las relativas al derecho de oposición, las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y en concreto la necesidad de obtener el consentimiento del interesado antes del tratamiento de los datos personales para producir publicidad personalizada. Del mismo modo, han de entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2002/58/CE, en particular las relativas al almacenamiento de información en equipos terminales y al acceso a la información en ellos almacenada.

contribuir a generar riesgos significativos, desde anuncios publicitarios que sean en sí mismos contenidos ilícitos hasta contribuir a incentivar económicamente la publicación o ampliación de contenidos y actividades en línea que sean ilícitos o de otro modo nocivos, o la presentación discriminatoria de publicidad que afecte a la igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos. ***El modelo basado en la publicidad ha cambiado profundamente la forma en que se presenta la información y ha creado nuevos patrones de recogida de datos y modelos de negocio, que no siempre son positivos.*** Además de los requisitos derivados del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE, las plataformas en línea, por tanto, deberán estar obligadas a velar por que ***la recogida de datos se reduzca al mínimo, por que la maximización de los ingresos de la publicidad no limite la calidad del servicio y por que*** los destinatarios del servicio posean la información ***amplia*** e individualizada que necesiten para saber cuándo y en nombre de quién se presenta la publicidad. Además, los destinatarios del servicio deben tener información sobre los principales parámetros utilizados para determinar que se les va a presentar publicidad específica, que ofrezca explicaciones reveladoras de la lógica utilizada con ese fin, también cuando se base en la elaboración de perfiles. Los requisitos del presente Reglamento sobre la facilitación de información relativa a publicidad han de entenderse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679, en particular las relativas al derecho de oposición, las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y en concreto la necesidad de obtener el consentimiento del interesado antes del tratamiento de los datos personales para producir publicidad personalizada. Del mismo modo, han de entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2002/58/CE,

en particular las relativas al almacenamiento de información en equipos terminales y al acceso a la información en ellos almacenada.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 53

Texto de la Comisión

(53) Dada la importancia que, debido a su alcance, en particular expresado en el número de destinatarios del servicio, tienen las plataformas en línea de muy gran tamaño para facilitar el debate público, las transacciones económicas y la difusión de información, opiniones e ideas y para influir en la forma en que los destinatarios obtienen y comunican información en línea, es necesario imponer obligaciones específicas a esas plataformas, además de las obligaciones aplicables a todas las plataformas en línea. Dichas obligaciones adicionales para las plataformas en línea de muy gran tamaño son necesarias para abordar *esas materias de política pública*, no existiendo medidas alternativas y menos restrictivas que puedan alcanzar el mismo resultado de manera efectiva.

Enmienda

(53) Dada la importancia que, debido a su alcance, en particular expresado en el número de destinatarios del servicio, tienen las plataformas en línea de muy gran tamaño para facilitar el debate público, las transacciones económicas y la difusión de información, opiniones e ideas y para influir en la forma en que los destinatarios obtienen y comunican información en línea, es necesario imponer obligaciones específicas a esas plataformas, además de las obligaciones aplicables a todas las plataformas en línea. Dichas obligaciones adicionales para las plataformas en línea de muy gran tamaño son necesarias para abordar *los retos en materia de derechos fundamentales*, no existiendo medidas alternativas y menos restrictivas que puedan alcanzar el mismo resultado de manera efectiva.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Considerando 54

Texto de la Comisión

(54) Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden entrañar riesgos para la sociedad, de distinto alcance y repercusión que los generados por plataformas más pequeñas. Una vez que el número de destinatarios de una plataforma asciende a un porcentaje importante de la

Enmienda

(54) Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden entrañar riesgos *económicos y* para la sociedad, de distinto alcance y repercusión que los generados por plataformas más pequeñas. Una vez que el número de destinatarios de una plataforma asciende a un porcentaje

población de la Unión, los riesgos sistémicos que la plataforma entraña tienen un impacto desproporcionadamente negativo en la Unión. Deberá considerarse que existe un alcance tan significativo cuando el número de destinatarios exceda de un umbral operativo fijado en cuarenta y cinco millones, es decir, una cifra equivalente al 10 % de la población de la Unión. El umbral operativo deberá mantenerse actualizado a través de enmiendas promulgadas por medio de actos delegados, cuando sea necesario. Dichas plataformas en línea de muy gran tamaño deberán, por tanto, cumplir las obligaciones de diligencia debida más exigentes, proporcionadas a su impacto social y sus medios.

importante de la población de la Unión, los riesgos sistémicos que la plataforma entraña tienen un impacto **socioeconómico** desproporcionadamente negativo en la Unión. Deberá considerarse que existe un alcance tan significativo cuando el número de destinatarios exceda de un umbral operativo fijado en cuarenta y cinco millones, es decir, una cifra equivalente al 10 % de la población de la Unión. El umbral operativo deberá mantenerse actualizado a través de enmiendas promulgadas por medio de actos delegados, cuando sea necesario, **y teniendo en cuenta la evolución de la población de la Unión**. Dichas plataformas en línea de muy gran tamaño deberán, por tanto, cumplir las obligaciones de diligencia debida más exigentes, proporcionadas a su impacto social y sus medios.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Considerando 55

Texto de la Comisión

(55) En vista de los efectos de red que caracterizan a la economía de plataformas, la base de usuarios de una plataforma en línea puede aumentar rápidamente y alcanzar la dimensión de una plataforma en línea de muy gran tamaño, con la consiguiente repercusión para el mercado interior. Tal puede ser el caso cuando experimente un crecimiento exponencial en un corto periodo de tiempo, o cuando su gran presencia mundial y facturación permitan a la plataforma en línea explotar al máximo los efectos de red y las economías de escala y de alcance. En particular, una elevada facturación anual o capitalización del mercado puede indicar una rápida escalabilidad en términos de alcance de usuarios. En esos casos, el

Enmienda

(55) En vista de los efectos de red que caracterizan a la economía de plataformas, la base de usuarios de una plataforma en línea puede aumentar rápidamente y alcanzar la dimensión de una plataforma en línea de muy gran tamaño, con la consiguiente repercusión para el mercado interior, **los agentes económicos y los consumidores**. Tal puede ser el caso cuando experimente un crecimiento exponencial en un corto período de tiempo, o cuando su gran presencia mundial y facturación permitan a la plataforma en línea explotar al máximo los efectos de red y las economías de escala y de alcance. En particular, una elevada facturación anual o capitalización del mercado puede indicar una rápida escalabilidad en

coordinador de servicios digitales debe poder solicitar a la plataforma que aporte con más frecuencia información sobre su base de usuarios a fin de poder determinar oportunamente el momento en que la plataforma debe considerarse una plataforma en línea de muy gran tamaño para los fines del presente Reglamento.

términos de alcance de usuarios. En esos casos, el coordinador de servicios digitales debe poder solicitar a la plataforma que aporte con más frecuencia información sobre su base de usuarios a fin de poder determinar oportunamente el momento en que la plataforma debe considerarse una plataforma en línea de muy gran tamaño para los fines del presente Reglamento.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Considerando 56

Texto de la Comisión

(56) Las plataformas en línea de muy gran tamaño tienen un modo de uso que influye en gran medida en la seguridad en línea, en la opinión y el discurso públicos, y en el comercio en línea. El diseño de sus servicios se optimiza en general para beneficio de sus modelos de negocio, a menudo basados en la publicidad, y pueden causar inquietudes en la sociedad. A falta de una reglamentación y ejecución efectivas, pueden fijar las reglas del juego, sin determinar y reducir eficazmente los riesgos y los perjuicios sociales y económicos que pueden causar. Por tanto, de acuerdo con el presente Reglamento, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben evaluar los riesgos sistémicos que entraña el funcionamiento y uso de su servicio, así como los posibles usos indebidos por parte de los destinatarios del mismo, y adoptar medidas de reducción de riesgos apropiadas.

Enmienda

(56) Las plataformas en línea de muy gran tamaño tienen un modo de uso que influye en gran medida en la seguridad en línea, en la opinión y el discurso públicos, y en el comercio en línea. El diseño de sus servicios se optimiza en general para beneficio de sus modelos de negocio, a menudo basados en la publicidad, y pueden causar inquietudes en la sociedad. A falta de una reglamentación y ejecución efectivas ***tanto a escala tanto de la Unión como nacional***, pueden fijar las reglas del juego, sin determinar y reducir eficazmente los riesgos y los perjuicios sociales y económicos que pueden causar. Por tanto, de acuerdo con el presente Reglamento, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben evaluar los riesgos sistémicos que entraña el funcionamiento y uso de su servicio, así como los posibles usos indebidos por parte de los destinatarios del mismo, y adoptar medidas de reducción de riesgos apropiadas ***y transparentes para corregir, en particular, las burbujas de filtro y los efectos de filtro.***

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Considerando 57

Texto de la Comisión

(57) Deben evaluarse en profundidad tres categorías de riesgos sistémicos. La primera categoría se refiere a los riesgos asociados al uso indebido de su servicio mediante la difusión de contenidos ilícitos, como la difusión de materiales de abuso sexual de menores o delitos de incitación al odio, y la realización de actividades ilícitas como la venta de productos o servicios prohibidos por el Derecho de la Unión o nacional, incluidos los productos falsificados. Por ejemplo, y sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda tener el destinatario del servicio de las plataformas en línea de muy gran tamaño por la posible ilicitud de sus actividades en virtud de la legislación aplicable, dicha difusión o actividad puede constituir un riesgo sistémico importante cuando el acceso a esos contenidos pueda amplificarse a través de cuentas con un alcance especialmente amplio. Una segunda categoría se refiere a los efectos del servicio para el ejercicio de los derechos protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales, incluida la libertad de expresión e información, el derecho a la vida privada, el derecho a la no discriminación y los derechos del niño. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, del diseño de los sistemas algorítmicos utilizados por la plataforma en línea de muy gran tamaño o por el uso indebido de su servicio mediante el envío de avisos abusivos u otros métodos destinados a silenciar la opinión u obstaculizar la competencia. Una tercera categoría de riesgos se refiere a la manipulación deliberada y a menudo coordinada del servicio de la plataforma, con efectos previsibles para la salud, el discurso cívico, los procesos electorales, la seguridad pública y la protección de los menores, en vista de la necesidad de salvaguardar el orden público, proteger la

Enmienda

(57) Deben evaluarse en profundidad tres categorías de riesgos sistémicos. La primera categoría se refiere a los riesgos asociados al uso indebido de su servicio mediante la difusión de contenidos ilícitos, como la difusión de materiales de abuso sexual de menores o delitos de incitación al odio, y la realización de actividades ilícitas como la venta de productos o servicios prohibidos por el Derecho de la Unión o nacional, incluidos los productos falsificados. Por ejemplo, y sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda tener el destinatario del servicio de las plataformas en línea de muy gran tamaño por la posible ilicitud de sus actividades en virtud de la legislación aplicable, dicha difusión o actividad puede constituir un riesgo sistémico ***social y económico*** importante cuando el acceso a esos contenidos pueda amplificarse a través de cuentas con un alcance especialmente amplio. Una segunda categoría se refiere a los efectos del servicio para el ejercicio de los derechos protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales, incluida la libertad de expresión e información, el derecho a la vida privada, el derecho a la no discriminación y los derechos del niño. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, del diseño de los sistemas algorítmicos utilizados por la plataforma en línea de muy gran tamaño o por el uso indebido de su servicio mediante el envío de avisos abusivos u otros métodos destinados a silenciar la opinión u obstaculizar la competencia. Una tercera categoría de riesgos se refiere a la manipulación deliberada y a menudo coordinada del servicio de la plataforma, con efectos previsibles para la salud, el discurso cívico, los procesos electorales, la seguridad pública y la protección de los menores, en vista de la necesidad de salvaguardar el orden público, proteger la

privacidad y combatir las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, de la creación de cuentas falsas, el uso de bots y otros comportamientos total o parcialmente automatizados, que pueden dar lugar a la difusión rápida y extendida de información que sea un contenido ilícito o incompatible con las condiciones de una plataforma.

privacidad y combatir las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, de la creación de cuentas falsas, el uso de bots y otros comportamientos total o parcialmente automatizados, que pueden dar lugar a la difusión rápida y extendida de información que sea un contenido ilícito o incompatible con las condiciones de una plataforma.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Considerando 58

Texto de la Comisión

(58) Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben desplegar los medios necesarios para reducir diligentemente los riesgos sistémicos determinados en la evaluación de riesgos. Entre esas medidas de reducción de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben considerar, por ejemplo, reforzar o de algún modo adaptar el diseño y funcionamiento de sus procesos de moderación de contenidos, sistemas algorítmicos de recomendación e interfaces en línea, de manera que tengan efectos disuasorios y limitativos de la difusión de contenidos ilícitos, adaptar sus procesos decisorios, o adaptar sus condiciones. También pueden incluir medidas correctoras, como suspender la recaudación de ingresos por publicidad en determinados contenidos, u otro tipo de medidas, como mejorar la visibilidad de fuentes autorizadas de información. Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden reforzar sus procesos internos o la supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos. También pueden iniciar o aumentar la cooperación con alertadores fiables, organizar sesiones de formación e

Enmienda

(58) Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben desplegar los medios necesarios para reducir diligentemente los riesgos sistémicos determinados en la evaluación de riesgos. Entre esas medidas de reducción de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben considerar, por ejemplo, reforzar o de algún modo adaptar el diseño y funcionamiento de sus procesos de moderación de contenidos, sistemas algorítmicos de recomendación e interfaces en línea, de manera que tengan efectos disuasorios y limitativos de la difusión de contenidos ilícitos, adaptar sus procesos decisorios, o adaptar sus condiciones. También pueden incluir medidas correctoras, como suspender la recaudación de ingresos por publicidad en determinados contenidos, u otro tipo de medidas, como mejorar la visibilidad de fuentes autorizadas de información. Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden reforzar sus procesos internos o la supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos. ***Dicho refuerzo podría incluir la expansión y la asignación de recursos a la moderación de contenidos en lenguas distintas del***

intercambios con organizaciones de alertadores fiables, y colaborar con otros prestadores de servicios, por ejemplo, mediante la adopción o la suscripción de códigos de conducta u otras medidas de autorregulación. Cualquier medida que se adopte debe respetar los requisitos de diligencia debida del presente Reglamento y ser eficaz y apropiada para reducir los riesgos específicos detectados, en aras de la salvaguardia del orden público, la protección de la privacidad y la lucha contra las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, y debe ser proporcionada en vista de la capacidad económica de la plataforma en línea de muy gran tamaño y de la necesidad de evitar restricciones innecesarias del uso de su servicio, teniendo debidamente en cuenta los efectos negativos que ello puede tener para los derechos fundamentales de los destinatarios del servicio.

inglés. También pueden iniciar o aumentar la cooperación con alertadores fiables, organizar sesiones de formación e intercambios con organizaciones de alertadores fiables, y colaborar con otros prestadores de servicios, por ejemplo, mediante la adopción o la suscripción de códigos de conducta u otras medidas de autorregulación. Cualquier medida que se adopte debe respetar los requisitos de diligencia debida del presente Reglamento y ser eficaz y apropiada para reducir los riesgos específicos detectados, en aras de la salvaguardia del orden público, ***el aspecto competitivo de la economía, la seguridad del comercio***, la protección de la privacidad y la lucha contra las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, y debe ser proporcionada en vista de la capacidad económica de la plataforma en línea de muy gran tamaño y de la necesidad de evitar restricciones innecesarias del uso de su servicio, teniendo debidamente en cuenta los efectos negativos que ello puede tener para los derechos fundamentales de los destinatarios del servicio.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Considerando 60 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(60 bis) Los auditores de servicios digitales, sean o no independientes, deben poseer competencias tecnológicas y operativas específicas y conocimientos especializados en el sector. También deben tener conocimientos sobre las cuestiones relevantes en materia social, económica y de derechos humanos, entre otras. Ya sean pymes o multinacionales, no se puede suponer automáticamente que las ampliaciones de empresas existentes de contabilidad y auditoría, consultoría jurídica y de TIC, o de

empresas similares, posean los conocimientos especializados que se requieren para considerarse auditores. Por tanto, los Estados miembros y la Comisión deben elaborar protocolos — tras consultar a todas las partes implicadas— por medio de los cuales se evalúe y acredite a los auditores de los servicios digitales, preferiblemente con arreglo a normas claras basadas en las prácticas de la Unión, y se establezcan así registros de auditores acreditados a escala nacional y de la Unión.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Considerando 62

Texto de la Comisión

(62) Una parte fundamental del negocio de una plataforma en línea **de muy gran tamaño** es la manera en que prioriza y presenta la información en su interfaz en línea para facilitar y optimizar el acceso a la misma por los destinatarios del servicio. Esto se hace, por ejemplo, mediante la recomendación, clasificación y priorización algorítmica de la información, mediante la distinción de texto u otras representaciones visuales, o la organización de otro modo la información facilitada por los destinatarios. Estos sistemas de recomendación pueden afectar significativamente a la capacidad de los destinatarios para obtener información en línea e interactuar con ella. También desempeñan un papel importante en la amplificación de determinados mensajes, la difusión viral de información y la promoción de comportamientos en línea. En consecuencia, las plataformas en línea **de muy gran tamaño** deben asegurarse de que los destinatarios estén debidamente informados y puedan influir en la información que se les presenta. Deben presentar con claridad los parámetros

Enmienda

(62) Una parte fundamental del negocio de una plataforma en línea es la manera en que prioriza y presenta la información en su interfaz en línea para facilitar y optimizar el acceso a la misma por los destinatarios del servicio. Esto se hace, por ejemplo, mediante la recomendación, clasificación y priorización algorítmica de la información, mediante la distinción de texto u otras representaciones visuales, o la organización de otro modo la información facilitada por los destinatarios. Estos sistemas de recomendación pueden afectar significativamente a la capacidad de los destinatarios para obtener información en línea e interactuar con ella. También desempeñan un papel importante en la amplificación de determinados mensajes, la difusión viral de información y la promoción de comportamientos en línea. En consecuencia, las plataformas en línea deben asegurarse de que los destinatarios estén debidamente informados **sobre el uso de sistemas de recomendación, y de que los destinatarios** puedan influir en la información que se les presenta. Deben presentar con claridad los parámetros

principales de dichos sistemas de recomendación de manera fácilmente comprensible para asegurarse de que los destinatarios entienden cómo se prioriza la información para ellos. También deben velar por que los destinatarios dispongan de opciones alternativas para los parámetros principales, incluidas opciones que no se basen en la elaboración de un perfil del destinatario.

principales de dichos sistemas de recomendación de manera fácilmente comprensible para asegurarse de que los destinatarios entienden cómo se prioriza la información para ellos. **Las plataformas en línea de muy gran tamaño** también deben velar por que los destinatarios dispongan de opciones alternativas para los parámetros principales, incluidas opciones que no se basen en la elaboración de un perfil del destinatario.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Considerando 63

Texto de la Comisión

(63) Los sistemas publicitarios utilizados por las plataformas en línea de muy gran tamaño entrañan especiales riesgos y requieren supervisión pública y reglamentaria adicional debido a su escala y capacidad para dirigirse y llegar a los destinatarios del servicio en función de su comportamiento dentro y fuera de la interfaz en línea de dicha plataforma. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben garantizar el acceso público a los repositorios de anuncios publicitarios presentados en sus interfaces en línea para facilitar la supervisión y la investigación de los riesgos emergentes generados por la distribución de publicidad en línea, por ejemplo en relación con anuncios ilícitos o técnicas manipulativas y desinformación con efectos negativos reales y previsibles para la salud pública, la seguridad pública, el discurso civil, la participación política y la igualdad. Los repositorios deben incluir el contenido de los anuncios publicitarios y datos conexos sobre el anunciante y la entrega del anuncio, especialmente en lo que respecta a la publicidad personalizada.

Enmienda

(63) Los sistemas publicitarios utilizados por las plataformas en línea de muy gran tamaño entrañan especiales riesgos, **tanto a nivel económico como político**, y requieren supervisión pública y reglamentaria adicional debido a su escala y capacidad para dirigirse y llegar a los destinatarios del servicio en función de su comportamiento dentro y fuera de la interfaz en línea de dicha plataforma. **En particular, la acumulación de datos personales por parte de las plataformas en línea se convierte en un enorme activo comercial utilizado a menudo como una forma de conceder una ventaja a determinados operadores económicos. Por tanto**, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben garantizar el acceso público a los repositorios de anuncios publicitarios presentados en sus interfaces en línea para facilitar la supervisión y la investigación de los riesgos emergentes generados por la distribución de publicidad en línea, por ejemplo en relación con anuncios ilícitos o técnicas manipulativas y desinformación con efectos negativos reales y previsibles para la salud pública, la seguridad pública, el discurso civil, la participación política y la igualdad. Los repositorios deben incluir

el contenido de los anuncios publicitarios y datos conexos sobre el anunciante y la entrega del anuncio, especialmente en lo que respecta a la publicidad personalizada.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Considerando 65

Texto de la Comisión

(65) Dada la complejidad del funcionamiento de los sistemas desplegados y los riesgos sistémicos que entrañan para la sociedad, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben designar encargados de cumplimiento, quienes deben poseer la cualificación necesaria para poner en práctica medidas y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en la organización de la plataforma. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben asegurarse de que el encargado de cumplimiento participe, de manera apropiada y oportuna, en todas las cuestiones que se refieren al presente Reglamento. En vista de los riesgos adicionales relacionados con sus actividades y sus obligaciones adicionales en virtud del presente Reglamento, el resto de los requisitos de transparencia estipulados en el presente Reglamento deben complementarse con requisitos adicionales de transparencia aplicables específicamente a las plataformas en línea de muy gran tamaño, especialmente informar sobre las evaluaciones de riesgos realizadas y las medidas consiguientemente adoptadas según lo estipulado en el presente Reglamento.

Enmienda

(65) Dada la complejidad del funcionamiento de los sistemas desplegados y los riesgos sistémicos que entrañan para la sociedad **y la economía**, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben designar encargados de cumplimiento, quienes deben poseer la cualificación necesaria para poner en práctica medidas y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en la organización de la plataforma. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben asegurarse de que el encargado de cumplimiento participe, de manera apropiada y oportuna, en todas las cuestiones que se refieren al presente Reglamento. En vista de los riesgos adicionales relacionados con sus actividades y sus obligaciones adicionales en virtud del presente Reglamento, el resto de los requisitos de transparencia estipulados en el presente Reglamento deben complementarse con requisitos adicionales de transparencia aplicables específicamente a las plataformas en línea de muy gran tamaño, especialmente informar sobre las evaluaciones de riesgos realizadas y las medidas consiguientemente adoptadas según lo estipulado en el presente Reglamento.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Considerando 65 bis (nuevo)

(65 bis) Los requisitos de interoperabilidad para las plataformas en línea de muy gran tamaño son deseables, puesto que pueden generar nuevas oportunidades para el desarrollo de servicios innovadores, superar el efecto de dependencia de las plataformas cerradas y garantizar la competencia y la elección del usuario. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben facilitar una interfaz de programación de aplicaciones a través de la cual las plataformas de terceros y sus destinatarios puedan interoperar con los servicios complementarios y, cuando sea posible, con las principales funciones y destinatarios de los servicios básicos que ofrece la plataforma. Los requisitos de interoperabilidad no impiden que las plataformas ofrezcan funciones adicionales no básicas a sus destinatarios.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Considerando 66

(66) Para facilitar la aplicación efectiva y coherente de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento que pueda ser preciso ejecutar por medios tecnológicos, es importante promover normas industriales voluntarias que comprendan determinados procedimientos técnicos, de modo que la industria pueda colaborar al desarrollo de medios normalizados para cumplir con el presente Reglamento, como permitir el envío de avisos, por ejemplo a través de interfaces de programación de aplicaciones, o en relación con la interoperabilidad de los repositorios de anuncios publicitarios. Estas normas podrían ser especialmente útiles para los

(66) Para facilitar la aplicación efectiva y coherente de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento que pueda ser preciso ejecutar por medios tecnológicos, es importante promover normas industriales voluntarias que comprendan determinados procedimientos técnicos, de modo que la industria pueda colaborar al desarrollo de medios normalizados para cumplir con el presente Reglamento, como permitir el envío de avisos, por ejemplo a través de interfaces de programación de aplicaciones, **la interoperabilidad de las plataformas de alojamiento de contenidos** o en relación con la interoperabilidad de los repositorios de anuncios publicitarios.

prestadores de servicios intermediarios relativamente pequeños. Las normas podrían distinguir entre distintos tipos de contenidos ilícitos o distintos tipos de servicios intermediarios, según proceda.

Estas normas podrían ser especialmente útiles para los prestadores de servicios intermediarios relativamente pequeños. Las normas podrían distinguir entre distintos tipos de contenidos ilícitos o distintos tipos de servicios intermediarios, según proceda.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Considerando 68

Texto de la Comisión

(68) Es apropiado que el presente Reglamento señale determinados aspectos para que se tomen en consideración en dichos códigos de conducta. En particular, deben explorarse medidas de reducción de riesgos relativas a tipos concretos de contenidos ilícitos a través de acuerdos de autorregulación y corregulación. Otro aspecto que debería tomarse en consideración son las posibles repercusiones negativas de los riesgos sistémicos para la sociedad y la democracia, como la desinformación o las actividades manipulativas y abusivas. Esto incluye operaciones coordinadas dirigidas a amplificar información, incluida la desinformación, como el uso de bots y cuentas falsas para generar información falsa o engañosa, a veces con el fin de obtener un beneficio económico, que son especialmente nocivas para destinatarios vulnerables del servicio, como los niños. En relación con estos aspectos, la suscripción y el cumplimiento de un determinado código de conducta por una plataforma en línea de muy gran tamaño puede considerarse una medida apropiada de reducción de riesgos. La negativa de una plataforma en línea a participar en la aplicación de un código de conducta de esta índole a invitación de la Comisión, sin explicaciones adecuadas, podría tenerse en cuenta, cuando sea pertinente, a la hora de determinar si la plataforma en línea ha

Enmienda

(68) Es apropiado que el presente Reglamento señale determinados aspectos para que se tomen en consideración en dichos códigos de conducta. En particular, deben explorarse medidas de reducción de riesgos relativas a tipos concretos de contenidos ilícitos a través de acuerdos de autorregulación y corregulación. Otro aspecto que debería tomarse en consideración son las posibles repercusiones negativas de los riesgos sistémicos para la sociedad, **la economía** y la democracia, como la desinformación o las actividades manipulativas y abusivas. Esto incluye operaciones coordinadas dirigidas a amplificar información, incluida la desinformación, como el uso de bots y cuentas falsas para generar información falsa o engañosa, a veces con el fin de obtener un beneficio económico, que, **desde una perspectiva microeconómica**, son especialmente nocivas para destinatarios vulnerables del servicio, como los niños, **pero que también podrían lastrar el aspecto competitivo del mercado**. En relación con estos aspectos, la suscripción y el cumplimiento de un determinado código de conducta por una plataforma en línea de muy gran tamaño puede considerarse una medida apropiada de reducción de riesgos. La negativa de una plataforma en línea a participar en la aplicación de un código de conducta de esta índole a invitación de la Comisión, sin

incumplido las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento.

explicaciones adecuadas, podría tenerse en cuenta, cuando sea pertinente, a la hora de determinar si la plataforma en línea ha incumplido las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Considerando 71

Texto de la Comisión

(71) En el caso de que existan circunstancias extraordinarias que afecten a la seguridad pública o a la salud pública, la Comisión podrá iniciar la elaboración de protocolos de crisis para coordinar una respuesta rápida, colectiva y transfronteriza en el entorno en línea. Cabe considerar circunstancias extraordinarias cualquier hecho imprevisible, como terremotos, huracanes, pandemias y otras amenazas transfronterizas graves para la salud pública, guerras y actos de terrorismo, por ejemplo, cuando las plataformas en línea puedan utilizarse indebidamente para propagar rápidamente contenidos ilícitos o desinformación, o bien cuando surja la necesidad de difundir rápidamente información fiable. En vista del importante papel que desempeñan las plataformas en línea de muy gran tamaño en la difusión de información en nuestras sociedades y a través de las fronteras, debe animarse a dichas plataformas a elaborar y aplicar protocolos de crisis específicos. Dichos protocolos de crisis solo deben activarse durante un período limitado y las medidas adoptadas también deben limitarse a lo estrictamente necesario para hacer frente a la circunstancia extraordinaria. Esas medidas deben ser coherentes con el presente Reglamento, y no deben suponer una obligación general para las plataformas en línea de muy gran tamaño participantes de supervisar la información que transmiten o almacenan, ni de buscar

Enmienda

(71) En el caso de que existan circunstancias extraordinarias que afecten a la seguridad pública, **a la economía de uno o más Estados miembros** o a la salud pública, la Comisión podrá iniciar la elaboración de protocolos de crisis para coordinar una respuesta rápida, colectiva y transfronteriza en el entorno en línea. Cabe considerar circunstancias extraordinarias cualquier hecho imprevisible, como terremotos, huracanes, pandemias y otras amenazas transfronterizas graves para la salud pública, guerras y actos de terrorismo, por ejemplo, cuando las plataformas en línea puedan utilizarse indebidamente para propagar rápidamente contenidos ilícitos o desinformación, o bien cuando surja la necesidad de difundir rápidamente información fiable. En vista del importante papel que desempeñan las plataformas en línea de muy gran tamaño en la difusión de información en nuestras sociedades y a través de las fronteras, debe animarse a dichas plataformas a elaborar y aplicar protocolos de crisis específicos. Dichos protocolos de crisis solo deben activarse durante un período limitado y las medidas adoptadas también deben limitarse a lo estrictamente necesario para hacer frente a la circunstancia extraordinaria. Esas medidas deben ser coherentes con el presente Reglamento, y no deben suponer una obligación general para las plataformas en línea de muy gran tamaño participantes de supervisar la información que

activamente hechos o circunstancias que indiquen contenidos ilícitos.

transmiten o almacenan, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen contenidos ilícitos.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Considerando 71 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(71 bis) Con objeto de garantizar que el papel sistémico de las plataformas en línea de muy gran tamaño no ponga en peligro el mercado interior excluyendo injustamente a nuevos participantes innovadores, incluidos pymes, emprendedores y empresas emergentes, son necesarias normas adicionales para que los destinatarios de un servicio puedan cambiar de plataforma en línea o ecosistema de internet o conectarse e interoperar con ellos. Por lo tanto, las obligaciones de interoperabilidad deben exigir a las plataformas en línea de muy gran tamaño que compartan las herramientas, los datos, los conocimientos especializados y los recursos adecuados. Dentro de esas medidas, la Comisión debe explorar diferentes tecnologías y normas y protocolos abiertos, incluida la posibilidad de interfaces técnicas (interfaz de programación de aplicaciones), que permitirían que los destinatarios del servicio u otros participantes del mercado se beneficiasen de las funciones principales de las plataformas en línea de muy gran tamaño para el intercambio de información.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Considerando 77

Texto de la Comisión

Enmienda

(77) Los Estados miembros deberán

(77) Los Estados miembros deberán

otorgar al coordinador de servicios digitales, y a cualquier otra autoridad competente designada en virtud del presente Reglamento, competencias y medios suficientes para garantizar una investigación y ejecución eficaces. En particular, los coordinadores de servicios digitales deben poder buscar y obtener información localizada en su territorio, también en el contexto de investigaciones conjuntas, con la debida consideración del hecho de que las medidas de supervisión y ejecución relativas a un prestador sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro deberán adoptarse por el coordinador de servicios digitales de ese otro Estado miembro, cuando sea pertinente de conformidad con los procedimientos relativos a la cooperación transfronteriza.

otorgar al coordinador de servicios digitales, y a cualquier otra autoridad competente designada en virtud del presente Reglamento, competencias, **recursos humanos** y medios **financieros** suficientes para garantizar una investigación y ejecución eficaces. En particular, los coordinadores de servicios digitales deben poder buscar y obtener información localizada en su territorio, también en el contexto de investigaciones conjuntas, con la debida consideración del hecho de que las medidas de supervisión y ejecución relativas a un prestador sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro deberán adoptarse por el coordinador de servicios digitales de ese otro Estado miembro, cuando sea pertinente de conformidad con los procedimientos relativos a la cooperación transfronteriza. ***Asimismo, el coordinador de servicios digitales de cada Estado miembro debe establecer una relación de trabajo estructurada con las autoridades nacionales de competencia y con las autoridades de reglamentación financiera que operen en su territorio.***

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Considerando 87

Texto de la Comisión

(87) En vista de los problemas concretos que pueden presentarse en relación con la evaluación y el control del cumplimiento de una plataforma en línea de muy gran tamaño, por ejemplo en relación con la escala o complejidad de una presunta infracción o la necesidad de contar con conocimientos o capacidades particulares a escala de la Unión, los coordinadores de servicios digitales deben tener la posibilidad de solicitar, con carácter voluntario, que la Comisión intervenga y ejerza sus competencias de investigación y

Enmienda

(87) En vista de los problemas concretos que pueden presentarse en relación con la evaluación y el control del cumplimiento de una plataforma en línea de muy gran tamaño, por ejemplo en relación con la escala o complejidad de una presunta infracción o la necesidad de contar con conocimientos o capacidades particulares a escala de la Unión, los coordinadores de servicios digitales deben tener la posibilidad de solicitar, con carácter voluntario, ***asistencia a la Comisión o pedir de otro modo*** que la Comisión

ejecución en virtud del presente Reglamento.

intervenga y ejerza sus competencias de investigación y ejecución en virtud del presente Reglamento.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Considerando 93 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(93 bis) Sin embargo, el sector de los servicios digitales evoluciona con rapidez y la Unión no se puede permitir un Reglamento que se quede a la zaga de las innovaciones tecnológicas y operativas. Las estructuras de gobernanza deben seguir adecuándose a su finalidad y ser flexibles y transparentes. Al tiempo que garantizan la rendición de cuentas por parte de los agentes del sector, ellas mismas también deben rendir cuentas. Las estructuras reguladoras en las que se dota de competencias a una institución para que pueda operar como fiscal, jurado y juez podrían fácilmente ocasionar problemas de controles y equilibrios, estimulando así la aparición de más litigios; también podrían ser menos flexibles para abordar la innovación. Por consiguiente, la Junta, durante los primeros cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, debe efectuar una evaluación continua de las estructuras de gobernanza relacionadas con el presente Reglamento y, en última instancia, formular recomendaciones para su mejora, su racionalización y la consolidación de mecanismos eficaces de control y equilibrio.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Considerando 94

Texto de la Comisión

(94) Dada la importancia de las plataformas en línea de muy gran tamaño, en vista de su alcance y repercusión, el incumplimiento por su parte de las obligaciones específicas que les son aplicables puede afectar a un número importante de destinatarios de los servicios de diferentes Estados miembros y puede causar grandes perjuicios sociales, mientras que dichos incumplimientos pueden ser además especialmente difíciles de detectar y corregir.

Enmienda

(94) Dada la importancia de las plataformas en línea de muy gran tamaño, en vista de su alcance y repercusión, el incumplimiento por su parte de las obligaciones específicas que les son aplicables puede afectar a un número importante de destinatarios de los servicios de diferentes Estados miembros y puede causar grandes perjuicios sociales y ***económicos***, mientras que dichos incumplimientos pueden ser además especialmente difíciles de detectar y corregir.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Considerando 97

Texto de la Comisión

(97) La Comisión ***debe mantener su libertad para*** decidir si ***desea intervenir*** o no en alguna de las situaciones en que está facultada para hacerlo en virtud del presente Reglamento. Una vez iniciado el procedimiento por la Comisión, debe excluirse la posibilidad de que los coordinadores de servicios digitales de establecimiento afectados ejerzan sus competencias de investigación y ejecución al respecto de la conducta pertinente de la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada, a fin de evitar duplicaciones, incoherencias y riesgos desde el punto de vista del principio de ne bis in idem. Sin embargo, en aras de la eficacia, no deberá excluirse la posibilidad de que esos coordinadores de servicios digitales ejerzan sus competencias, bien para ayudar a la Comisión, cuando esta lo solicite para el desempeño de sus funciones de supervisión, o bien al respecto de otras conductas, incluida una conducta de la misma plataforma en línea de muy gran

Enmienda

(97) La Comisión, ***sobre la base del presente Reglamento o de otra legislación pertinente de la Unión, debe*** decidir si ***interviene*** o no en alguna de las situaciones en que está facultada para hacerlo en virtud del presente Reglamento. Una vez iniciado el procedimiento por la Comisión, debe excluirse la posibilidad de que los coordinadores de servicios digitales de establecimiento afectados ejerzan sus competencias de investigación y ejecución al respecto de la conducta pertinente de la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada, a fin de evitar duplicaciones, incoherencias y riesgos desde el punto de vista del principio de ne bis in idem. Sin embargo, en aras de la eficacia, no deberá excluirse la posibilidad de que esos coordinadores de servicios digitales ejerzan sus competencias, bien para ayudar a la Comisión, cuando esta lo solicite para el desempeño de sus funciones de supervisión, o bien al respecto de otras conductas, incluida una conducta de la

tamaño que presuntamente constituya una nueva infracción. Esos coordinadores de servicios digitales, así como la Junta y otros coordinadores de servicios digitales cuando sea pertinente, deberán facilitar a la Comisión toda la información y la asistencia necesarias para que esta pueda desempeñar sus funciones de manera efectiva, mientras que, a la inversa, la Comisión deberá mantenerles informados del ejercicio de sus competencias según sea oportuno. En ese sentido, la Comisión deberá tener en cuenta, cuando proceda, cualquier evaluación pertinente realizada por la Junta o por los coordinadores de servicios digitales afectados y todas las pruebas e informaciones pertinentes que los mismos recaben, sin perjuicio de las competencias y la responsabilidad de la Comisión de llevar a cabo investigaciones adicionales cuando sea necesario.

misma plataforma en línea de muy gran tamaño que presuntamente constituya una nueva infracción. Esos coordinadores de servicios digitales, así como la Junta y otros coordinadores de servicios digitales cuando sea pertinente, deberán facilitar a la Comisión toda la información y la asistencia necesarias para que esta pueda desempeñar sus funciones de manera efectiva, mientras que, a la inversa, la Comisión deberá mantenerles informados del ejercicio de sus competencias según sea oportuno. En ese sentido, la Comisión deberá tener en cuenta, cuando proceda, cualquier evaluación pertinente realizada por la Junta o por los coordinadores de servicios digitales afectados y todas las pruebas e informaciones pertinentes que los mismos recaben, sin perjuicio de las competencias y la responsabilidad de la Comisión de llevar a cabo investigaciones adicionales cuando sea necesario.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Considerando 99

Texto de la Comisión

(99) En particular, la Comisión debe tener acceso a cualquier documentación, datos e información pertinentes y necesarios para iniciar y llevar a cabo investigaciones, y para vigilar el cumplimiento de las obligaciones pertinentes estipuladas en el presente Reglamento, con independencia de quién sea el poseedor de la documentación, datos e información en cuestión, y sea cual sea su forma o formato, su medio de almacenamiento, o el lugar preciso en el que se conserven. La Comisión deberá poder exigir directamente que la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o terceros pertinentes, que no sean personas físicas, aporten pruebas, datos e informaciones pertinentes. Asimismo, la

Enmienda

(99) En particular, la Comisión, **cuando pueda aducir motivos para creer que una plataforma en línea de muy gran tamaño incumple el presente Reglamento**, debe tener acceso a cualquier documentación, datos e información pertinentes y necesarios para iniciar y llevar a cabo investigaciones, y para vigilar el cumplimiento de las obligaciones pertinentes estipuladas en el presente Reglamento, con independencia de quién sea el poseedor de la documentación, datos e información en cuestión, y sea cual sea su forma o formato, su medio de almacenamiento, o el lugar preciso en el que se conserven. La Comisión deberá poder exigir directamente que la plataforma en línea de muy gran tamaño

Comisión debe poder solicitar cualquier información pertinente a cualquier autoridad, organismo o agencia públicos del Estado miembro, o a cualquier persona física o jurídica para los fines del presente Reglamento. La Comisión debe estar facultada para exigir acceso y explicaciones relativas a bases de datos y los algoritmos de las personas pertinentes, y para entrevistar, con su consentimiento, a cualquier persona que pueda estar en posesión de información útil y levantar acta de las declaraciones efectuadas. La Comisión también debe estar facultada para llevar a cabo las inspecciones que sean necesarias para hacer cumplir las disposiciones pertinentes del presente Reglamento. Dichas competencias de investigación tienen por objeto complementar la posibilidad que tiene la Comisión de solicitar asistencia a los coordinadores de servicios digitales y a las autoridades de otros Estados miembros, por ejemplo, al facilitar información o en el ejercicio de tales competencias.

afectada o terceros pertinentes, que no sean personas físicas, aporten pruebas, datos e informaciones pertinentes **relacionados con esas preocupaciones**. Asimismo, la Comisión debe poder solicitar cualquier información pertinente a cualquier autoridad, organismo o agencia públicos del Estado miembro, o a cualquier persona física o jurídica para los fines del presente Reglamento. La Comisión debe estar facultada para exigir acceso y explicaciones relativas a bases de datos y los algoritmos de las personas pertinentes, y para entrevistar, con su consentimiento, a cualquier persona que pueda estar en posesión de información útil y levantar acta de las declaraciones efectuadas. La Comisión también debe estar facultada para llevar a cabo las inspecciones que sean necesarias para hacer cumplir las disposiciones pertinentes del presente Reglamento. Dichas competencias de investigación tienen por objeto complementar la posibilidad que tiene la Comisión de solicitar asistencia a los coordinadores de servicios digitales y a las autoridades de otros Estados miembros, por ejemplo, al facilitar información o en el ejercicio de tales competencias.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Considerando 100

Texto de la Comisión

(100) El cumplimiento de las obligaciones pertinentes impuestas en virtud del presente Reglamento debe garantizarse mediante multas y multas coercitivas. A tal fin, también deben estipularse niveles adecuados para las multas y las multas coercitivas por el incumplimiento de las obligaciones y la violación de las normas de procedimiento, con sujeción a unos plazos de prescripción

Enmienda

(100) El cumplimiento de las obligaciones pertinentes impuestas en virtud del presente Reglamento debe garantizarse mediante multas y multas coercitivas. A tal fin, también deben estipularse niveles adecuados para las multas y las multas coercitivas por el incumplimiento **sistémico** de las obligaciones **pertinentes** y la violación de las normas de procedimiento, con sujeción a unos plazos de prescripción adecuados.

adecuados.

Un incumplimiento sistémico es un patrón de perjuicio en línea que, al sumar los perjuicios individuales, supone un cúmulo de perjuicios sistémicos para los destinatarios activos del servicio en tres o más Estados miembros de la Unión.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento establece normas armonizadas sobre la prestación de servicios intermediarios *en* el mercado interior. En particular, establece:

Enmienda

1. El presente Reglamento establece normas armonizadas sobre la prestación de servicios intermediarios *con el fin de mejorar el funcionamiento del* mercado interior *garantizando al mismo tiempo los derechos consagrados en la Carta, y en particular, la libertad de expresión e información en una sociedad abierta y democrática.* En particular, establece:

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de servicios intermediarios;

Enmienda

a) contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de servicios intermediarios *y de los agentes económicos afectados y fomentar la competencia;*

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) establecer unas normas uniformes

Enmienda

b) establecer unas normas uniformes

para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, en el que los derechos fundamentales consagrados en la Carta estén efectivamente protegidos.

para crear un entorno en línea seguro, **accesible, también para las personas con discapacidad**, predecible y confiable, en el que los derechos fundamentales consagrados en la Carta estén efectivamente protegidos;

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) alcanzar un elevado nivel de protección de los consumidores en el mercado único digital.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El presente Reglamento se aplicará a los servicios intermediarios prestados a destinatarios del servicio que tengan su lugar de establecimiento o residencia en la Unión, con independencia del lugar de establecimiento de los prestadores de dichos servicios.

3. El presente Reglamento se aplicará a los servicios intermediarios **dirigidos y** prestados a destinatarios del servicio que tengan su lugar de establecimiento o residencia en la Unión, con independencia del lugar de establecimiento de los prestadores de dichos servicios.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. El presente Reglamento respetará los derechos fundamentales reconocidos en la Carta y los derechos fundamentales que constituyen principios generales del Derecho de la Unión. En consecuencia, el presente Reglamento solo podrá

interpretarse y aplicarse de conformidad con tales derechos fundamentales, incluida la libertad de expresión e información, y la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación. En el ejercicio de las competencias estipuladas en el presente Reglamento, todas las autoridades públicas implicadas procurarán alcanzar, en situaciones en las que los derechos fundamentales pertinentes entren en conflicto, un equilibrio justo y proporcionado entre los derechos en cuestión.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 5 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la Directiva (UE) 2019/882;

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 5 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) la Directiva (UE) 2019/770 - contenidos digitales;

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 5 – letra b quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b quater) la Directiva sobre las ventas a distancia de bienes [COM(2018) 819];

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. La Comisión publicará, a más tardar [en el plazo de un año a partir de la adopción del presente Reglamento], orientaciones sobre la interrelación entre el presente Reglamento y los actos legislativos enumerados en el artículo 1, apartado 5. Las orientaciones aclararán todo posible conflicto entre las condiciones y obligaciones estipuladas en dichos actos legislativos y qué acto prevalece cuando las acciones, de acuerdo con el presente Reglamento, cumplan las obligaciones de otro acto legislativo y qué autoridad reguladora es competente.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra d – guion 1

Texto de la Comisión

Enmienda

— un número significativo de **usuarios** en uno o varios Estados miembros, o

— un número significativo **del promedio mensual de destinatarios activos en uno o varios** en uno o varios Estados miembros, o

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) «contenido ilícito»: toda información que, por sí sola o **en referencia a una actividad, incluida** la venta de productos o la prestación de servicios, incumpla las leyes de la Unión o las leyes **de un** Estado miembro, sea cual sea el objeto o carácter concreto de esas leyes;

g) «contenido ilícito»: toda información que, por sí sola o **a través de** la venta de productos o la prestación de servicios, incumpla las leyes de la Unión o las leyes **del** Estado miembro **de origen**, sea cual sea el objeto o carácter concreto de esas leyes;

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) «plataforma en línea»: un prestador de un servicio de alojamiento de datos que, a petición de un destinatario del servicio, almacena y difunde al público información, salvo que esa actividad sea una característica menor y puramente auxiliar de otro servicio y, por razones objetivas y técnicas, no pueda utilizarse sin ese otro servicio, y la integración de la característica en el otro servicio no sea un medio para eludir la aplicabilidad del presente Reglamento;

Enmienda

h) «plataforma en línea»: un prestador de un servicio de alojamiento de datos que, a petición de un destinatario del servicio, almacena y difunde al público información, salvo que esa actividad sea una característica menor y puramente auxiliar **o una función** de otro servicio **o del servicio principal** y, por razones objetivas y técnicas, no pueda utilizarse sin ese otro servicio, y la integración de la característica **o función** en el otro servicio no sea un medio para eludir la aplicabilidad del presente Reglamento;

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra n

Texto de la Comisión

n) «publicidad»: información diseñada para promocionar **el mensaje** de una persona física o jurídica, con independencia de si trata de alcanzar fines comerciales o no comerciales, y presentada por una plataforma en línea en su interfaz en línea a cambio de una remuneración específica por la promoción de esa información;

Enmienda

n) «publicidad»: información diseñada para promocionar **o clasificar de forma directa o indirecta información, productos o servicios** de una persona física o jurídica, con independencia de si trata de alcanzar fines comerciales o no comerciales, y presentada por una plataforma en línea en su interfaz en línea **o en partes de ella** a cambio de una remuneración **directa o indirecta** específica por la promoción de esa información, **producto o servicio**;

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra o

Texto de la Comisión

o) «sistema de recomendación»: un sistema total o parcialmente automatizado y utilizado por una plataforma en línea para proponer en su interfaz en línea información específica para los destinatarios del servicio, por ejemplo, a consecuencia de una búsqueda iniciada por el destinatario o que determine de otro modo el orden relativo o la relevancia de la información presentada;

Enmienda

o) «sistema de recomendación»: un sistema total o parcialmente automatizado y utilizado por una plataforma en línea para proponer en su interfaz en línea información específica para los destinatarios del servicio, por ejemplo, a consecuencia de una búsqueda iniciada por el destinatario o que determine de otro modo el orden relativo o la relevancia de la información presentada, **así como las técnicas de clasificación y priorización**;

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra p

Texto de la Comisión

p) «moderación de contenidos»: actividades realizadas por los prestadores de servicios intermediarios destinadas a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos o información incompatible con sus condiciones, que los destinatarios del servicio hayan proporcionado, por ejemplo la adopción de medidas que afecten a la disponibilidad, visibilidad y accesibilidad de dicho contenido ilícito o de dicha información, como la relegación de la información, la inhabilitación del acceso a la misma o su retirada, o que afecten a la capacidad de los destinatarios del servicio de proporcionar dicha información, como la eliminación o suspensión de la cuenta de un destinatario del servicio;

Enmienda

p) «moderación de contenidos»: actividades, **tanto por medios automatizados como manuales**, realizadas por los prestadores de servicios intermediarios destinadas a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos o información incompatible con sus condiciones, que los destinatarios del servicio hayan proporcionado, por ejemplo la adopción de medidas que afecten a la disponibilidad, visibilidad, **monetización** y accesibilidad de dicho contenido ilícito o de dicha información, como la relegación de la información, la inhabilitación del acceso a la misma, **su exclusión de las listas, su desmonetización** o su retirada, o que afecten a la capacidad de los destinatarios del servicio de proporcionar dicha información, como la eliminación o suspensión de la cuenta de un destinatario del servicio;

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra q bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

q bis) «mercado en línea»: un servicio que emplea programas («software»), incluidos un sitio web, parte de un sitio web o una aplicación, operados por el comerciante o por cuenta de este, que permite a los consumidores celebrar contratos a distancia con otros comerciantes o consumidores, con arreglo a la Directiva (UE) 2019/2161;

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra q ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

q ter) «alertador fiable»: una entidad económica y políticamente neutra que representa intereses colectivos dedicada a la detección, identificación y notificación de contenidos ilícitos y que cuenta con los conocimientos específicos y las competencias pertinentes;

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra q quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

q quater) «personas con discapacidad»: las personas definidas en el artículo 3, punto 1, de la Directiva (UE) 2019/882;

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 2 bis (nuevo)

Artículo 2 bis

Protección de los derechos de los consumidores en una economía basada en datos

- 1. Cuando sea técnicamente posible, y de conformidad con el Derecho de la Unión, el prestador de un servicio de la sociedad de la información que actúe como prestador de servicios intermediarios permitirá el uso y el pago de dicho servicio sin recoger datos personales del destinatario.**
- 2. El prestador de un servicio de la sociedad de la información que actúe como prestador de servicios intermediarios tratará los datos personales relativos al uso del servicio por parte de un destinatario únicamente en la medida estrictamente necesaria para que el destinatario pueda usar el servicio o para facturar al destinatario por el uso del servicio. El operador de una plataforma en línea solamente estará autorizado a tratar datos personales relativos al uso del servicio por parte de un destinatario con el único fin de gestionar un sistema de recomendación cuando el destinatario ha dado su consentimiento expreso, tal como se define en el artículo 4, punto 11, del Reglamento (UE) 2016/679. Los Estados miembros no exigirán a los prestadores de servicios de la sociedad de la información que conserven los datos personales relativos al uso del servicio por parte de todos los destinatarios.**
- 3. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información tendrán derecho a prestar y apoyar servicios de cifrado de extremo a extremo.**
- 4. La elaboración de perfiles por parte de los prestadores de servicios de la sociedad de la información solo se llevará a cabo sobre la base de los datos proporcionados con el consentimiento**

claro del usuario, en consonancia con el Reglamento (UE) 2016/679. Se prohíbe expresamente que los prestadores de servicios de la sociedad de la información elaboren perfiles de terceros que no sean usuarios del servicio.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar la información que haya almacenado, o inhabilitar el acceso a la misma, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información contenida en la fuente inicial de la transmisión ha sido retirada de la red, de que se ha inhabilitado el acceso a dicha información o de que un tribunal o una autoridad administrativa ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

Enmienda

e) el prestador de servicios actúe con prontitud **y de buena fe** para retirar la información que haya almacenado, o inhabilitar el acceso a la misma, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información contenida en la fuente inicial de la transmisión ha sido retirada de la red, de que se ha inhabilitado el acceso a dicha información o de que un tribunal o una autoridad administrativa ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) no tenga conocimiento efectivo de **una actividad ilícita o de** un contenido ilícito y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que **la actividad o** el contenido revele su carácter ilícito, o de que

Enmienda

a) no tenga conocimiento efectivo de un contenido ilícito y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que el contenido revele su carácter ilícito, o de que

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar el contenido ilícito o inhabilitar el acceso al mismo.

Enmienda

b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe con prontitud **y de buena fe** para retirar el contenido ilícito o inhabilitar el acceso al mismo.

Enmienda 75

**Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. El apartado 1 no se aplicará con respecto a la responsabilidad, en virtud de la legislación de protección al consumidor, de las plataformas en línea que permitan que los consumidores formalicen contratos a distancia con comerciantes, **cuando dicha plataforma en línea presente el elemento de información concreto, o haga posible de otro modo la transacción concreta de que se trate**, de manera que pueda inducir a un consumidor medio y razonablemente bien informado a **creer** que esa información, **o el producto o servicio que sea el objeto de la transacción, se proporcione por la propia plataforma en línea o por un destinatario del servicio que actúe bajo su autoridad o control.**

Enmienda

3. El apartado 1 no se aplicará con respecto a la responsabilidad, en virtud de la legislación de protección al consumidor, de las plataformas en línea que permitan que los consumidores formalicen contratos a distancia con comerciantes. **Es importante que los servicios de alojamiento adopten los niveles más elevados de transparencia para destacar**, de manera que pueda inducir a un consumidor medio y razonablemente bien informado a **entender**, que esa información **procede de un tercero y no es ofrecida por el servicio de alojamiento.**

Enmienda 76

**Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 1 – subpárrafo 1 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Los prestadores de servicios intermediarios velarán por que dichas medidas vayan acompañadas de las salvaguardias adecuadas, como la supervisión humana, la documentación, la trazabilidad o cualquier otra medida

adicional para garantizar que las investigaciones por iniciativa propia sean precisas, justas, no discriminatorias y transparentes.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – título

Texto de la Comisión

Inexistencia de obligación general de supervisión o de búsqueda activa de hechos

Enmienda

Inexistencia de obligación general de supervisión, de búsqueda activa de hechos *o de moderación automatizada de contenidos*

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión

No se impondrá a los prestadores de servicios intermediarios ninguna obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas.

Enmienda

No se impondrá a los prestadores de servicios intermediarios ninguna obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas. *Ninguna disposición del presente Reglamento se entenderá como una obligación, requisito o recomendación del uso de una toma de decisiones automatizada, o la supervisión del comportamiento de un gran número de personas físicas. Al utilizar herramientas automatizadas de moderación de contenidos, los servicios intermediarios deben garantizar siempre una supervisión humana de cada decisión de retirar, inhabilitar, restringir o modificar de algún modo el contenido informativo.*

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El presente Reglamento no impedirá que los prestadores ofrezcan servicios cifrados de extremo a extremo. La prestación de tales servicios no constituirá un motivo para la asunción de responsabilidades ni para ser considerado no apto para acogerse a las exenciones de responsabilidad.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de actuación contra un elemento concreto de contenido ilícito, dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes, en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su aplicación y especificarán las actuaciones realizadas y el momento en que se realizaron.

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de actuación contra un elemento concreto de contenido ilícito, dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes, en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión, ***ejecutarán esa orden***, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su aplicación y especificarán las actuaciones realizadas y el momento en que se realizaron.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion 3

Texto de la Comisión

Enmienda

— información acerca de las vías de recurso disponibles para el prestador del servicio y para el destinatario del servicio

— información acerca de las vías de recurso disponibles para el prestador del servicio y para el destinatario del servicio que haya proporcionado el contenido; ***el***

que haya proporcionado el contenido;

recurso podrá interponerse en el Estado miembro de establecimiento de los prestadores del servicio o en el Estado miembro de establecimiento del destinatario del servicio que proporcionó el contenido;

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- *la orden se transmite a través de canales seguros establecidos entre el coordinador de servicios digitales de establecimiento y los prestadores de servicios intermediarios;*

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- *la orden aclarará la neutralidad y el enfoque no discriminatorio de la decisión;*

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2 – letra a – guion 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- *elementos de identificación precisos de los destinatarios del servicio en cuestión;*

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) que la orden se transmita a través de canales seguros establecidos entre el coordinador de servicios digitales de establecimiento y los prestadores de servicios intermediarios;

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los prestadores de servicios intermediarios harán pública la información necesaria para identificar a sus puntos únicos de contacto y comunicarse con ellos fácilmente.

2. Los prestadores de servicios intermediarios harán pública la información necesaria para identificar a sus puntos únicos de contacto y comunicarse con ellos fácilmente, ***de una manera clara y de uso sencillo.***

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los prestadores de servicios intermediarios podrán establecer el mismo punto único de contacto para dar cumplimiento al presente Reglamento y otro punto único de contacto conforme a lo que se requiera en otro acto legislativo de la Unión. Cuando actúen de este modo, los prestadores informarán a la Comisión de esta decisión.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los prestadores de servicios intermediarios especificarán, en la información a que se refiere el apartado 2, la lengua o lenguas oficiales de la Unión que puedan utilizarse en las comunicaciones con sus puntos de contacto y que incluirán **al menos una de** las lenguas oficiales del Estado miembro en que el prestador de servicios intermediarios tenga su establecimiento principal o donde su representante legal resida o esté establecido.

Enmienda

3. Los prestadores de servicios intermediarios especificarán, en la información a que se refiere el apartado 2, la lengua o lenguas oficiales de la Unión que puedan utilizarse en las comunicaciones con sus puntos de contacto y que incluirán las lenguas oficiales del Estado miembro en que el prestador de servicios intermediarios tenga su establecimiento principal **u ofrezca sus actividades** o donde su representante legal resida o esté establecido.

Enmienda 89

**Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. De conformidad con el presente Reglamento, cualquier solicitud a los prestadores de servicios intermediarios se transmitirá a través del coordinador de servicios digitales en el Estado miembro de establecimiento, quien es responsable de recopilar las solicitudes y la información de todas las fuentes relevantes.

Enmienda 90

**Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1**

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los prestadores de servicios intermediarios incluirán en sus condiciones información sobre cualquier restricción que impongan en relación con el uso de su servicio al respecto de la información proporcionada por los destinatarios del servicio. Dicha información abarcará información sobre todo tipo de políticas,

1. Los prestadores de servicios intermediarios incluirán en sus condiciones información sobre cualquier restricción que impongan en relación con el uso de su servicio al respecto de la información proporcionada por los destinatarios del servicio. **Esas restricciones no servirán en modo alguno para ofrecer ventajas**

procedimientos, medidas y herramientas que se utilicen con fines de moderación de contenidos, incluidas las decisiones algorítmicas y la revisión humana. **Se expondrá en lenguaje claro e inequívoco y se hará pública en un formato fácilmente accesible.**

competitivas a agentes económicos escogidos. Dicha información abarcará información sobre todo tipo de políticas, procedimientos, medidas y herramientas que se utilicen con fines de moderación de contenidos, incluidas las decisiones algorítmicas y la revisión humana. **El uso de procesos algorítmicos de toma de decisiones se notificará a los usuarios siempre que se apliquen.**

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los prestadores de servicios intermediarios enumerarán las restricciones en relación con el uso de su servicio para la difusión de contenidos considerados ilícitos en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros de una manera clara y fácil de usar y de forma diferenciada respecto a las condiciones generales de uso de su servicio, de modo que el usuario sea consciente de lo que se considera ilícito en virtud de la ley y de lo que está sujeto a las condiciones de uso del servicio.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. La información contemplada en los apartados 1 y 1 bis se expondrá en lenguaje claro e inequívoco y se hará pública en un formato fácilmente accesible y legible por máquina. Los prestadores de servicios intermediarios, salvo los que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del

anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, pondrán a disposición del público un resumen de las condiciones, en el que se expondrán los puntos más importantes en un lenguaje conciso, claro e inequívoco.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los prestadores de servicios intermediarios actuarán de manera diligente, *objetiva* y proporcionada para aplicar y ejecutar las restricciones a que se refiere el apartado 1, con la debida consideración de los derechos e intereses legítimos de todas las partes implicadas, incluidos los derechos fundamentales aplicables de los destinatarios del servicio consagrados en la Carta.

Enmienda

2. Los prestadores de servicios intermediarios actuarán de manera diligente, *transparente, no discriminatoria, coherente, predecible, no arbitraria* y proporcionada para aplicar y ejecutar las restricciones a que se refiere el apartado 1, con la debida consideración de los derechos e intereses legítimos de todas las partes implicadas, incluidos los derechos fundamentales aplicables de los destinatarios del servicio consagrados en la Carta.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Las condiciones de los prestadores de servicios intermediarios respetarán los principios esenciales de los derechos fundamentales consagrados en la Carta y en el Derecho internacional.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Las condiciones que no se ajusten al presente artículo no serán vinculantes para los destinatarios, de conformidad con la Directiva 93/13/CE.

Enmienda 96

**Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 quater (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater. Cualquier cambio en las condiciones se ajustará plenamente al presente artículo. Los prestadores de servicios intermediarios informarán a los usuarios de cualquier cambio en las condiciones, como mínimo, un mes antes de su aplicación.

Enmienda 97

**Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 quinquies (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quinquies. A fin de preservar y reforzar el mercado interior y la transparencia de los servicios facilitados, los prestadores utilizarán, en la medida de lo posible, unas condiciones similares en todo el mercado interior y señalarán y justificarán claramente las divergencias.

Enmienda 98

**Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 sexies (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 sexies. *Las plataformas en línea de muy gran tamaño consultarán sus condiciones de servicio con el coordinador de servicios digitales y tendrán en cuenta las recomendaciones que este coordinador pueda formular.*

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los prestadores de servicios intermediarios publicarán, al menos una vez al año, informes claros, detallados y fácilmente comprensibles sobre cualquier actividad de moderación de contenidos que hayan realizado durante el período pertinente. Esos informes incluirán, en particular, información sobre lo siguiente, según proceda:

1. Los prestadores de servicios intermediarios publicarán **en un formato estandarizado y legible por máquina**, al menos una vez al año, informes claros, detallados y fácilmente comprensibles sobre cualquier actividad de moderación de contenidos que hayan realizado durante el período pertinente. Esos informes incluirán, en particular, información sobre lo siguiente, según proceda:

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) la actividad de moderación de contenidos realizada por iniciativa propia del prestador, incluido el número y tipo de medidas adoptadas que afecten a la disponibilidad, visibilidad y accesibilidad de la información proporcionada por los destinatarios del servicio y a la capacidad de los destinatarios para proporcionar información, categorizada según el tipo de motivo y fundamento para adoptar esas medidas;

c) la actividad de moderación de contenidos realizada **mediante investigaciones voluntarias** por iniciativa propia del prestador, **como se contempla en el artículo 6**, incluido el número y tipo de medidas adoptadas que afecten a la disponibilidad, visibilidad y accesibilidad de la información proporcionada por los destinatarios del servicio y a la capacidad de los destinatarios para proporcionar información, categorizada según el tipo de motivo y fundamento para adoptar esas

medidas, *así como las medidas adoptadas para habilitar a los moderadores de contenidos y las salvaguardias para garantizar que no se vean afectados los contenidos que no supongan infracción alguna;*

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El apartado 1 no se **aplicará** a los prestadores de servicios intermediarios que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE.

Enmienda

2. El apartado 1, **letras b), c) y d)**, no se **aplicarán** a los prestadores de servicios intermediarios que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE **de la Comisión.**

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecerán mecanismos que permitan que cualquier persona física o entidad les notifique la presencia en su servicio de elementos de información concretos que esa persona física o entidad considere contenidos ilícitos. Dichos mecanismos serán de fácil acceso y manejo, y permitirán el envío de avisos exclusivamente por vía electrónica.

Enmienda

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecerán mecanismos que permitan que cualquier persona física o entidad **no gubernamental** les notifique la presencia en su servicio de elementos de información concretos que esa persona física o entidad considere contenidos ilícitos. Dichos mecanismos serán de fácil acceso y manejo, y permitirán el envío de avisos exclusivamente por vía electrónica, **y podrán incluir un anuncio claramente identificable o un botón único de notificación que permita a los usuarios de esos servicios realizar una notificación a los prestadores de servicios de alojamiento de una manera rápida y fácil de usar.**

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) una indicación clara de la localización electrónica de esa información, en particular la(s) URL exacta(s) y, en su caso, información adicional que permita detectar el contenido ilícito;

Enmienda

b) **cuando sea posible**, una indicación clara de la localización electrónica de esa información, en particular la(s) URL exacta(s) y, en su caso, información adicional que permita detectar el contenido ilícito;

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) el nombre y una dirección de correo electrónico de la persona física o entidad que envíe el aviso, excepto en el caso de información que se considere que implica uno de los delitos a que se refieren los artículos 3 a 7 de la Directiva 2011/93/UE;

Enmienda

c) **cuando sea posible**, el nombre y una dirección de correo electrónico de la persona física o entidad que envíe el aviso, excepto en el caso de información que se considere que implica uno de los delitos a que se refieren los artículos 3 a 7 de la Directiva 2011/93/UE;

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) cuando se notifique una presunta infracción de un derecho de propiedad intelectual, pruebas de que la entidad que presenta la notificación es el titular del derecho de propiedad intelectual presuntamente vulnerado o está autorizada a actuar en nombre del titular de ese derecho;

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) una declaración que confirme que la persona física o entidad que envíe el aviso está convencida de buena fe de que la información y las alegaciones que dicho aviso contiene son precisas y completas.

Enmienda

d) una declaración que confirme que la persona física o entidad que envíe el aviso está convencida de buena fe de que la información y las alegaciones que dicho aviso contiene son precisas y completas, ***así como la relación, económica o de otro tipo, en su caso, que la persona física o la entidad mantienen con la entidad notificada.***

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Se considerará que los avisos que incluyan los elementos a que se refiere el apartado 2 confieren un conocimiento efectivo para los efectos del artículo 5 al respecto del elemento de información concreto de que se trate.

Enmienda

3. Se considerará que los avisos que incluyan los elementos a que se refiere el apartado 2 confieren un conocimiento efectivo para los efectos del artículo 5 ***exclusivamente*** respecto del elemento de información concreto de que se trate, ***cuando el prestador de servicios de alojamiento pueda determinar inequívocamente el carácter ilícito del contenido.***

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Al recibir la notificación de la presunta infracción de derechos de autor, el prestador del servicio lo notificará a los prestadores de la información, utilizando los datos de contacto disponibles, de los elementos mencionados en el apartado 2 y les dará la oportunidad de responder, en

un plazo mínimo de cinco días laborables, antes de adoptar una decisión y, en su caso, antes de inhabilitar el acceso al contenido en cuestión.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. *El prestador velará por que las decisiones relativas a las notificaciones sean adoptadas por personal cualificado que disponga de unas condiciones de trabajo adecuadas, que incluyan un apoyo profesional, asistencia psicológica cualificada y asesoramiento jurídico.*

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. El prestador también notificará a esa persona física o entidad, sin dilaciones indebidas, su decisión al respecto de la información a que se refiera el aviso e incluirá información sobre las vías de recurso disponibles al respecto de esa decisión.

5. El prestador también notificará a esa persona física o entidad **que haya presentado la notificación así como al prestador de información**, sin dilaciones indebidas, su decisión al respecto de la información a que se refiera el aviso e incluirá información sobre las vías de recurso disponibles al respecto de esa decisión.

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos tramitarán los avisos

6. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos tramitarán los avisos

que reciban a través de los mecanismos a que se refiere el apartado 1, y adoptarán sus decisiones al respecto de la información a que se refieran tales avisos, de manera oportuna, diligente y **objetiva**. Cuando utilicen medios automatizados para dicha tramitación o decisión, incluirán información sobre dicho uso en la notificación a que se refiere el apartado 4.

que reciban a través de los mecanismos a que se refiere el apartado 1, y adoptarán sus decisiones al respecto de la información a que se refieran tales avisos, de manera oportuna, diligente, **justa** y **no arbitraria**. Cuando utilicen medios automatizados para dicha tramitación o decisión, incluirán información sobre dicho uso en la notificación a que se refiere el apartado 4. **La notificación incluirá información sobre el procedimiento seguido, la tecnología utilizada y los criterios y las razones que apoyan la decisión, así como la lógica aplicada en la toma de decisiones automatizada.**

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) si la decisión conlleva la retirada de la información, o la inhabilitación del acceso a la misma, y, cuando proceda, el ámbito territorial de la inhabilitación del acceso;

Enmienda

a) si la decisión conlleva la retirada de la información, o la inhabilitación del acceso a la misma, y, cuando proceda, el ámbito territorial **y la duración** de la inhabilitación del acceso;

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) cuando la decisión se refiera a contenidos presuntamente ilícitos, una referencia al fundamento legal utilizado y explicaciones de por qué la información se considera contenido ilícito conforme a tal fundamento;

Enmienda

d) cuando la decisión se refiera a contenidos presuntamente ilícitos, una referencia al fundamento legal utilizado y explicaciones de por qué la información se considera contenido ilícito conforme a tal fundamento, **incluidas explicaciones de los argumentos presentados en virtud del artículo 14, apartado 2, letra a), cuando proceda;**

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) cuando la decisión se base en la presunta incompatibilidad de la información con las condiciones del prestador, una referencia al fundamento contractual utilizado y explicaciones de por qué la información se considera incompatible con tal fundamento;

Enmienda

e) cuando la decisión se base en la presunta incompatibilidad de la información con las condiciones del prestador ***o incompatibilidad con derechos fundamentales***, una referencia al fundamento contractual utilizado y explicaciones de por qué la información se considera incompatible con tal fundamento;

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando un prestador de servicios de alojamiento decida no retirar elementos de información concretos proporcionados por los destinatarios del servicio ni inhabilitar el acceso a esos elementos, detectados a través de los mecanismos establecidos en el artículo 14, informará al usuario que notificó a la plataforma en línea el contenido y, cuando sea necesario, al destinatario de la decisión sin demora indebida. La notificación de dicha decisión puede realizarse a través de medios automatizados.

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La información facilitada por los prestadores de los servicios de alojamiento

Enmienda

3. La información facilitada por los prestadores de los servicios de alojamiento

de datos de conformidad con el presente artículo será clara y fácil de comprender, y tan precisa y específica como sea razonablemente posible en las circunstancias concretas. En particular, la información será de tal naturaleza que permita razonablemente al destinatario del servicio afectado ejercer de manera efectiva las posibilidades de recurso a que se refiere la letra f) del apartado 2.

de datos de conformidad con el presente artículo será **accesible, también para las personas con discapacidad**, clara y fácil de comprender, y tan precisa y específica como sea razonablemente posible en las circunstancias concretas. En particular, la información será de tal naturaleza que permita razonablemente al destinatario del servicio afectado ejercer de manera efectiva las posibilidades de recurso a que se refiere la letra f) del apartado 2.

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. **Los prestadores de servicios de alojamiento de datos** publicarán las decisiones y las exposiciones de motivos a que se refiere el apartado 1 en una base de datos de acceso público gestionada por la Comisión. Dicha información no contendrá datos personales.

Enmienda

4. **Las plataformas en línea de muy gran tamaño** publicarán las decisiones y las exposiciones de motivos a que se refiere el apartado 1 en una base de datos de acceso público, **también para las personas con discapacidad, legible por máquina, reutilizable**, gestionada y **publicada** por la Comisión. Dicha información no contendrá datos personales.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Las microempresas y las pequeñas empresas, en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, estarán exentas de las obligaciones establecidas en el apartado 2, letras b), c) y f), del presente artículo.

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión y los coordinadores de servicios digitales podrán trabajar juntos en la información y las orientaciones para la aplicación voluntaria de las disposiciones del presente Reglamento a las microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión.

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Las plataformas en línea facilitarán a los destinatarios del servicio, durante un período mínimo de seis meses desde la decisión a que se refiere este apartado, acceso a un sistema interno eficaz de tramitación de reclamaciones, que permita presentar las reclamaciones por vía electrónica y de forma gratuita, contra las siguientes decisiones adoptadas por la plataforma en línea sobre la base de que la información proporcionada por los destinatarios del servicio es contenido ilícito o incompatible con sus condiciones:

1. Las plataformas en línea facilitarán a ***todos*** los destinatarios del servicio ***y a las entidades habilitadas tal como se definen en el artículo 3, punto 4, de la Directiva (UE) 2020/1828***, durante un período mínimo de seis meses desde la decisión a que se refiere este apartado, acceso a un sistema interno eficaz ***y fácil de usar*** de tramitación de reclamaciones, que permita presentar las reclamaciones por vía electrónica y de forma gratuita. ***Pueden presentarse reclamaciones*** contra las siguientes decisiones adoptadas por la plataforma en línea sobre la base de que la información proporcionada por los destinatarios del servicio es contenido ilícito o incompatible con sus condiciones:

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) las decisiones de retirar la información o **inhabilitar** el acceso a la misma;

Enmienda

a) las decisiones de retirar la información, **inhabilitar, restringir o modificar de algún otro modo** el acceso a la misma;

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

También se pueden presentar reclamaciones contra las decisiones adoptadas por la plataforma en línea de no retirar, no inhabilitar, no suspender y no poner fin al acceso a las cuentas.

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Las plataformas en línea velarán por que sus sistemas internos de tramitación de reclamaciones sean de fácil acceso y manejo y habiliten y faciliten el envío de reclamaciones suficientemente precisas y adecuadamente fundamentadas.

2. Las plataformas en línea velarán por que sus sistemas internos de tramitación de reclamaciones sean de fácil acceso y manejo y habiliten y faciliten el envío de reclamaciones suficientemente precisas y adecuadamente fundamentadas. ***Las plataformas en línea establecerán el reglamento de su sistema interno de tramitación de reclamaciones en sus condiciones de una manera clara y fácil de usar y de acceder, también para las personas con discapacidad.***

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las plataformas en línea tramitarán las reclamaciones enviadas a través de su sistema interno de tramitación de reclamaciones de manera oportuna, diligente y *objetiva*. Cuando una reclamación contenga motivos suficientes para que la plataforma en línea considere que la información a que se refiere la reclamación no es ilícita ni incompatible con sus condiciones, o contenga información que indique que la conducta del reclamante no justifica la suspensión o el cese del servicio ni la suspensión o eliminación de la cuenta, revertirá la decisión a que se refiere el apartado 1 sin dilaciones indebidas.

Enmienda

3. Las plataformas en línea tramitarán las reclamaciones enviadas a través de su sistema interno de tramitación de reclamaciones de manera oportuna, diligente, *transparente* y *no arbitraria*. Cuando una reclamación contenga motivos suficientes para que la plataforma en línea considere que la información a que se refiere la reclamación no es ilícita ni incompatible con sus condiciones, o contenga información que indique que la conducta del reclamante no justifica la suspensión o el cese del servicio ni la suspensión o eliminación de la cuenta, revertirá la decisión a que se refiere el apartado 1 sin dilaciones indebidas. ***Si el reclamante lo solicita, la plataforma en línea también informará públicamente de la revocación de la decisión. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación horizontal, cuando la decisión mencionada en el apartado 1 sea manifiestamente errónea y vulnere los derechos fundamentales del destinatario del servicio, la plataforma en línea de muy gran tamaño ofrecerá una compensación financiera. Al determinar el importe de la compensación financiera, la plataforma en línea de muy gran tamaño también tendrá en cuenta si la decisión mencionada en el apartado 1 impidió que el destinatario del servicio se beneficiase de la utilización de la plataforma.***

Enmienda 125

**Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5**

Texto de la Comisión

5. Las plataformas en línea velarán por que las decisiones a que se refiere el apartado 4 no se adopten exclusivamente

Enmienda

5. Las plataformas en línea velarán por que las decisiones a que se refiere el apartado 4 no se adopten exclusivamente

por medios automatizados.

por medios automatizados *y sean revisadas por personal cualificado que disponga de unas condiciones de trabajo adecuadas, que incluyan un apoyo profesional, asistencia psicológica cualificada y asesoramiento jurídico.*

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los destinatarios del servicio a quienes van destinadas las decisiones a que se refiere el artículo 17, apartado 1, tendrán derecho a elegir cualquier órgano de resolución extrajudicial de litigios que haya sido certificado de conformidad con el apartado 2 para resolver litigios relativos a esas decisiones, incluidas las reclamaciones que no hayan podido resolverse a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones mencionado en dicho artículo. Las plataformas en línea tratarán de buena fe con el órgano seleccionado con miras a resolver el litigio y quedarán vinculadas por la decisión que dicho órgano adopte.

Enmienda

Los destinatarios del servicio a quienes van destinadas las decisiones a que se refiere el artículo 17, apartado 1, *y las entidades habilitadas tal como se definen en el artículo 3, punto 4, de la Directiva (UE) 2020/1828*, tendrán derecho a elegir cualquier órgano de resolución extrajudicial de litigios que haya sido certificado de conformidad con el apartado 2 para resolver litigios relativos a esas decisiones, incluidas las reclamaciones que no hayan podido resolverse a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones mencionado en dicho artículo. Las plataformas en línea tratarán de buena fe con el órgano seleccionado *por el destinatario* con miras a resolver el litigio y quedarán vinculadas por la decisión que dicho órgano adopte.

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) que el mecanismo de resolución de litigios es fácilmente accesible a través de tecnologías de comunicación electrónicas;

Enmienda

c) que el mecanismo de resolución de litigios es fácilmente accesible, *también para las personas con discapacidad*, a través de tecnologías de comunicación electrónicas;

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) que es capaz de resolver litigios de manera rápida, eficiente y eficaz en términos de costes y al menos en **una** lengua **oficial de la Unión**;

Enmienda

d) que es capaz de resolver litigios de manera rápida, eficiente y eficaz en términos de costes y al menos en **la** lengua **del destinatario al que se dirige la decisión a que hace referencia el artículo 17**;

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) que la resolución del litigio se lleva a cabo con arreglo a unas normas de procedimiento claras y justas.

Enmienda

e) que la resolución del litigio se lleva a cabo con arreglo a unas normas de procedimiento claras, **transparentes** y justas.

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. El presente artículo ha de entenderse sin perjuicio de la Directiva 2013/11/UE y de los procedimientos y entidades de resolución alternativa de litigios para los consumidores establecidos en virtud de dicha Directiva.

Enmienda

6. El presente artículo ha de entenderse sin perjuicio de la Directiva 2013/11/UE y de los procedimientos y entidades de resolución alternativa de litigios para los consumidores establecidos en virtud de dicha Directiva, **y tampoco afecta al derecho del destinatario a la resolución judicial de los litigios.**

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) ser funcionalmente independiente del gobierno y de las autoridades públicas y carecer de conflictos de intereses relacionados con el envío de estos avisos.

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 2 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) publicar, al menos una vez al año, un informe claro y fácilmente comprensible sobre los avisos enviados de conformidad con el artículo 14 durante el período cubierto por el informe. El informe incluirá:

- un resumen de los avisos clasificados por la identidad del prestador de servicios de alojamiento de datos,*
- el tipo de contenido notificado,*
- las disposiciones legales específicas presuntamente infringidas por el contenido notificado,*
- las acciones adoptadas por el prestador,*
- cualquier posible conflicto de intereses y fuentes de financiación, y*
- una explicación de los procedimientos vigentes para garantizar que el alertador fiable mantiene su independencia.*

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los coordinadores de servicios digitales **comunicarán a la Comisión** y a la Junta los nombres, domicilios y direcciones de correo electrónico de las entidades a las que hayan otorgado la condición de alertador fiable de conformidad con el apartado 2.

Enmienda

3. Los coordinadores de servicios digitales y la Junta **comunicarán** los nombres, domicilios y direcciones de correo electrónico de las entidades a las que hayan otorgado la condición de alertador fiable de conformidad con el apartado 2.

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión publicará la información a que se refiere el apartado 3 en una base de datos pública y mantendrá dicha base de datos actualizada.

Enmienda

4. La Comisión publicará la información a que se refiere el apartado 3 en una base de datos pública **en un formato fácilmente accesible, también para las personas con discapacidad, y legible por máquina** y mantendrá dicha base de datos actualizada.

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando una plataforma en línea posea información que indique que un alertador fiable ha enviado un número significativo de avisos insuficientemente precisos o inadecuadamente fundamentados a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, incluida información recabada en relación con la tramitación de reclamaciones a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, apartado 3, comunicará dicha información al coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de

Enmienda

5. Cuando una plataforma en línea posea información que indique que un alertador fiable ha enviado un número significativo de avisos insuficientemente precisos o inadecuadamente fundamentados **o bien avisos sobre contenidos lícitos** a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, incluida información recabada en relación con la tramitación de reclamaciones a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, apartado 3, comunicará dicha información al

alertador fiable a la entidad en cuestión y aportará las explicaciones y los documentos justificativos que sean necesarios.

coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a la entidad en cuestión y aportará las explicaciones y los documentos justificativos que sean necesarios.

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las plataformas en línea suspenderán, durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la prestación de sus servicios a los destinatarios del servicio que proporcionen con frecuencia contenidos **manifiestamente** ilícitos.

Enmienda

1. Las plataformas en línea suspenderán, **únicamente** durante un período **breve** razonable y después de haber realizado una advertencia previa **y proporcionado una explicación exhaustiva**, la prestación de sus servicios a los destinatarios del servicio que proporcionen con frecuencia contenidos ilícitos.

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) las cifras absolutas de elementos de contenido **manifiestamente** ilícitos o avisos o reclamaciones manifiestamente infundados, que se hayan enviado el año anterior;

Enmienda

a) las cifras absolutas de elementos de contenido ilícitos o avisos o reclamaciones manifiestamente infundados, que se hayan enviado el año anterior;

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El prestador velará por que la evaluación sea llevada a cabo por personal cualificado que disponga de

unas condiciones de trabajo adecuadas, que incluyan un apoyo profesional, asistencia psicológica cualificada y asesoramiento jurídico.

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las plataformas en línea expondrán en sus condiciones, de manera clara y detallada, su política al respecto de los usos indebidos a que se refieren los apartados 1 y 2, también en relación con los hechos y circunstancias que tengan en cuenta para evaluar si un determinado comportamiento constituye uso indebido y la duración de la suspensión.

Enmienda

4. Las plataformas en línea expondrán en sus condiciones, de manera clara, ***accesible, también para las personas con discapacidad***, y detallada, su política al respecto de los usos indebidos a que se refieren los apartados 1 y 2, también en relación con los hechos y circunstancias que tengan en cuenta para evaluar si un determinado comportamiento constituye uso indebido y la duración de la suspensión.

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando la plataforma en línea no pueda determinar con una seguridad razonable cuál es el Estado miembro afectado, informará a las autoridades policiales del Estado miembro en que ***esté establecido o tenga*** su representante legal ***o bien informará*** a Europol.

Enmienda

Cuando la plataforma en línea no pueda determinar con una seguridad razonable cuál es el Estado miembro afectado, informará a las autoridades policiales del Estado miembro en que ***tenga su establecimiento principal o*** su representante legal, ***y también transmitirá esta información*** a Europol ***para que lleve a cabo el seguimiento oportuno.***

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Cuando una plataforma en línea permita a los consumidores formalizar contratos a distancia con comerciantes, se asegurará de que los comerciantes solo puedan utilizar sus servicios para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos o servicios a los consumidores localizados en la Unión si, previamente al uso de sus servicios, **la plataforma en línea** ha **obtenido** la siguiente información:

Enmienda

1. Cuando una plataforma en línea permita a los consumidores formalizar contratos a distancia con comerciantes **en la plataforma**, se asegurará de que los comerciantes solo puedan utilizar sus servicios para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos o servicios a los consumidores localizados en la Unión si, previamente al uso de sus servicios, **el comerciante** ha **facilitado** la siguiente información **a la plataforma en línea**:

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) una copia del documento de identificación del comerciante o cualquier otra identificación electrónica con arreglo a la definición del artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰;

Enmienda

b) **un pasaporte o** una copia del documento de identificación del comerciante o cualquier otra identificación electrónica con arreglo a la definición del artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰;

⁵⁰ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

⁵⁰ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) **el** nombre, el domicilio, el número

Enmienda

d) **en la medida en que el contrato se**

de teléfono y la dirección de correo electrónico del operador económico, en *el sentido del artículo 3, apartado 13*, y el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵¹ *o cualquier acto pertinente del Derecho de la Unión*;

⁵¹ Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

refiera a productos que están sujetos a los Reglamentos mencionados en el artículo 4, apartado 5 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, el nombre, el domicilio, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del operador económico establecido en la Unión, a que se refiere el artículo 4, apartado 1 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵¹;

⁵¹ Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Adicionalmente a la letra f), los comerciantes en la Unión y de terceros países también tendrán la opción de cargar voluntariamente los documentos pertinentes que certifiquen que sus productos satisfacen los niveles de protección al consumidor de la Unión. Las plataformas en línea que faciliten la venta de bienes de consumo armonizados por un vendedor en un tercer país a un consumidor en la Unión harán esfuerzos razonables para verificar que el producto lleva el marcado de conformidad requerido (marcado CE) y que cuenta con todos los demás documentos relevantes (por ejemplo, la declaración de conformidad de la Unión). Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la

Directiva (UE) 2011/83, el artículo 7 de la Directiva (UE) 2005/29 y el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020.

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Una vez recibida esa información, la plataforma en línea hará esfuerzos razonables para evaluar si la información a que se refieren las letras a), d) y e) del apartado 1 es fiable mediante el uso de cualquier base de datos en línea o interfaz en línea oficial de libre acceso puesta a disposición por un Estado miembro o por la Unión o solicitando al comerciante que aporte documentos justificativos de fuentes fiables.

Enmienda

2. Una vez recibida esa información, la plataforma en línea hará esfuerzos razonables para evaluar si la información a que se refieren las letras a), d) y e) del apartado 1 es fiable mediante el uso de cualquier base de datos en línea o interfaz en línea oficial de libre acceso puesta a disposición por un Estado miembro o por la Unión o solicitando al comerciante que aporte documentos justificativos de fuentes fiables. ***Siempre y cuando la plataforma en línea haya hecho esfuerzos razonables para evaluar la información en las letras a), d) y e), la plataforma en línea no será responsable de la información inexacta facilitada por el comerciante.***

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando la plataforma en línea obtenga indicaciones de que alguno de los elementos de información a que se refiere el apartado 1 obtenido del comerciante en cuestión es inexacto o incompleto, dicha plataforma solicitará al comerciante que corrija la información en la medida en que sea necesario para garantizar que toda la información sea exacta y completa, sin dilación o en el plazo marcado por el Derecho de la Unión y nacional.

Enmienda

Cuando la plataforma en línea obtenga indicaciones, ***a través de sus esfuerzos razonables en virtud del apartado 2 o a través de las autoridades en materia de consumo de los Estados miembros***, de que alguno de los elementos de información a que se refiere el apartado 1 obtenido del comerciante en cuestión es inexacto o incompleto, dicha plataforma solicitará al comerciante que corrija la información en la medida en que sea necesario para garantizar que toda la información sea

exacta y completa, sin dilación o en el plazo marcado por el Derecho de la Unión y nacional.

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La plataforma en línea conservará la información obtenida con arreglo a los apartados 1 y 2 de manera segura durante todo el tiempo que mantenga su relación contractual con el comerciante en cuestión. Posteriormente suprimirá la información.

Enmienda

4. La plataforma en línea conservará la información obtenida con arreglo a los apartados 1 y 2 de manera segura durante todo el tiempo que mantenga su relación contractual, ***incluido el período de recurso***, con el comerciante en cuestión. Posteriormente suprimirá la información.

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) el número de suspensiones impuestas en virtud del artículo 20, distinguiendo entre suspensiones aplicadas por proporcionar contenido ***manifiestamente*** ilegal, enviar avisos manifiestamente infundados y enviar reclamaciones manifiestamente infundadas;

Enmienda

b) el número de suspensiones impuestas en virtud del artículo 20, distinguiendo entre suspensiones aplicadas por proporcionar contenido ilícito, enviar avisos manifiestamente infundados y enviar reclamaciones manifiestamente infundadas;

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Las plataformas en línea informarán claramente sobre cómo y con qué finalidad recogen datos de los usuarios del servicio y cómo, a quién y

con qué finalidad distribuyen los datos recogidos.

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Las plataformas en línea que presenten publicidad en sus interfaces en línea se asegurarán de que los destinatarios del servicio puedan conocer, por cada anuncio publicitario concreto presentado a cada **destinatario** específico, de manera clara e inequívoca y en tiempo real:

Enmienda

Las plataformas en línea que presenten **directa o indirectamente** publicidad en sus interfaces en línea **o en partes de las ellas** se asegurarán de que los destinatarios del servicio puedan conocer, por cada anuncio publicitario concreto presentado a cada **consumidor** específico, de manera clara, **concisa aunque significativa, uniforme** e inequívoca y en tiempo real:

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) que la información presentada es un anuncio publicitario;

Enmienda

a) que la información presentada es un anuncio publicitario **y si el anuncio es resultado de un mecanismo automático, por ejemplo, el intercambio de publicidad;**

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario;

Enmienda

b) la persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario **y quién directa o indirectamente lo financia;**

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) si el anuncio publicitario se basa en cualquier forma de personalización algorítmica;

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) información significativa acerca de los ***principales*** parámetros utilizados para ***determinar el destinatario a quién se presenta el anuncio publicitario.***

c) información significativa acerca de los parámetros utilizados para ***personalizar y presentar el anuncio publicitario que permita al consumidor determinar por qué y cómo se le muestra; dicha información incluirá también una explicación sobre cómo modificar esos parámetros;***

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) la remuneración abonada por el anunciante.

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – párrafo 1 – subpárrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando la plataforma en línea subarriende parte de su presentación en línea a un tercero, la plataforma garantizará el cumplimiento de todos los

requisitos de transparencia establecidos en el presente artículo.

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las plataformas en línea adoptarán medidas para eliminar gradualmente la recogida o el tratamiento de datos personales, según se definen en el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/679, con el fin de dirigirse a destinatarios de publicidad no comercial y política, en favor de una publicidad contextual. Lo mismo debe aplicarse a la publicidad basada en datos sensibles o a la dirigida a menores. Este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) .../... sobre una mayor transparencia en la publicidad política.

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Al objeto de determinar los destinatarios a los que se dirigen anuncios con fines comerciales, las plataformas en línea ofrecerán a los usuarios la posibilidad de excluirse fácilmente del seguimiento y la publicidad mediante microsegmentación basada en sus datos de comportamiento u otras técnicas de elaboración de perfiles, en el sentido del artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679. Los datos personales usados para la publicidad en línea se utilizarán de conformidad con las condiciones para el consentimiento establecidas en el artículo 7 del

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Esta sección se aplicará a las plataformas en línea que presten sus servicios a un número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión igual o superior a cuarenta y cinco millones, calculado de acuerdo con la metodología establecida en los actos delegados a que se refiere el apartado 3.

Enmienda

1. Esta sección se aplicará a las plataformas en línea que presten sus servicios a un número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión igual o superior a cuarenta y cinco millones, calculado de acuerdo con la metodología establecida en los actos delegados a que se refiere el apartado 3, ***o que ejerzan una posición dominante sobre un sector específico del mercado, tal como se define en la legislación pertinente de la Unión.***

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) ***la*** difusión de contenido ilícito a través de sus servicios;

Enmienda

a) ***detalles sobre la*** difusión de contenido ilícito a través de sus servicios ***y las jurisdicciones afectadas;***

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) cualquier efecto negativo para el ejercicio de los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, la prohibición de la discriminación y los derechos del niño, consagrados en ***los***

Enmienda

b) cualquier efecto negativo para el ejercicio de ***cualquiera de*** los derechos fundamentales ***enumerados en la Carta, en particular sobre los derechos*** al respeto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, la prohibición de

artículos 7, 11, 21 y 24 de la Carta respectivamente;

la discriminación y los derechos del niño, consagrados *respectivamente en la Carta, también cuando esos efectos negativos sean provocados por sesgos algorítmicos;*

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) *la* manipulación deliberada de su servicio, por ejemplo, por medio *del uso no auténtico o* la explotación automatizada del servicio, con un efecto negativo real o previsible sobre *la protección de la salud pública, los menores, el discurso cívico o efectos reales o previsibles relacionados con procesos electorales y con la seguridad pública.*

Enmienda

c) *el mal funcionamiento o la* manipulación deliberada de su servicio, por ejemplo, por medio *de* la explotación automatizada del servicio, con un efecto negativo real o previsible sobre los *derechos fundamentales;*

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) el impacto en la economía y la competitividad de cada Estado miembro o el mercado de la Unión pertinente;

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando realicen evaluaciones de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño tendrán en cuenta, en particular, *cómo influyen* sus sistemas de moderación de contenidos, sistemas de recomendación y sistemas de selección y

Enmienda

2. Cuando realicen evaluaciones de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño tendrán en cuenta, en particular, *los efectos de* sus sistemas de moderación de contenidos, sistemas de recomendación y sistemas de selección y

presentación de publicidad *en cualquiera de los riesgos sistémicos a que se refiere el apartado 1, incluida la difusión potencialmente rápida y amplia de contenido ilícito y de información incompatible con sus condiciones.*

presentación de publicidad.

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. *Para garantizar un alto nivel de control público y transparencia, esas evaluaciones de riesgos anuales deben ser tan transparentes como sea posible, a través de datos de acceso abierto, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/943 (secretos comerciales).*

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. *El resultado de la evaluación de riesgos y los documentos justificativos se comunicarán a la Junta y al coordinador de servicios digitales de establecimiento. Se pondrá a disposición del público una versión resumida de la evaluación de riesgos en un formato fácilmente accesible, también para las personas con discapacidad.*

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) el personal adecuado para tramitar los avisos y las reclamaciones, también cuando se utilicen sistemas automáticos;

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) el refuerzo de los procesos internos o la supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos;

c) el refuerzo de los procesos internos, ***no exclusivamente basados en sistemas automatizados***, o la supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos;

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) medidas específicas destinadas a reducir el consumo de electricidad y agua, la producción de calor y las emisiones de CO2 relacionadas con la prestación del servicio y con la infraestructura técnica.

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) detección y evaluación de los riesgos sistémicos más destacados y recurrentes notificados por las plataformas en línea de muy gran tamaño o detectados

a) detección y evaluación de los riesgos sistémicos más destacados y recurrentes notificados por las plataformas en línea de muy gran tamaño o detectados

a través de otras fuentes de información, en particular las proporcionadas de conformidad con los artículos 31 y 33;

a través de otras fuentes de información, en particular las proporcionadas de conformidad con los artículos 31 y 33 y ***teniendo en cuenta sus consecuencias reales o probables tanto económicas como en materia de competencia;***

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Estos informes deben difundirse al público en general de forma gratuita y respetando debidamente los secretos comerciales, e incluir datos estandarizados y abiertos que describan los riesgos sistémicos, especialmente los riesgos para los derechos fundamentales y los riesgos socioeconómicos.

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión, en colaboración con los coordinadores de servicios digitales, podrá publicar ***orientaciones*** generales sobre la aplicación del apartado 1 en relación con riesgos concretos, en particular para presentar buenas prácticas y recomendar posibles medidas, con la debida consideración de las posibles consecuencias de esas medidas para los derechos fundamentales consagrados en la Carta de todas las partes implicadas. Durante la preparación de dichas ***orientaciones***, la Comisión organizará consultas públicas.

3. La Comisión, en colaboración con los coordinadores de servicios digitales, podrá publicar ***recomendaciones*** generales sobre la aplicación del apartado 1 en relación con riesgos concretos, en particular para presentar buenas prácticas y recomendar posibles medidas, con la debida consideración de las posibles consecuencias de esas medidas para los derechos fundamentales consagrados en la Carta de todas las partes implicadas. Durante la preparación de dichas ***recomendaciones***, la Comisión organizará consultas públicas.

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño se someterán, a su propia costa y al menos una vez al año, a auditorías para evaluar el cumplimiento de lo siguiente:

Enmienda

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño se someterán, a su propia costa y al menos una vez al año, a auditorías **independientes** para evaluar el cumplimiento de lo siguiente:

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Las auditorías deben realizarse, como mínimo, sobre:

a) la claridad, la coherencia y la ejecución predecible de las condiciones del servicio, prestando especial atención a los derechos fundamentales aplicables consagrados en la Carta;

b) la integridad, la metodología y la coherencia de las obligaciones de transparencia informativa establecidas en los artículos 13, 23, 24 y 30, así como sobre el respeto de las normas más estrictas posibles en materia de transparencia informativa;

c) la precisión, la previsibilidad y la claridad del seguimiento, por parte del prestador, tanto de los destinatarios del servicio como las personas que efectúan avisos de contenidos ilícitos o de violaciones de las condiciones del servicio, así como la precisión de la clasificación (ilícito o violación de las condiciones) de la información retirada;

d) los mecanismos de gestión de reclamaciones internos y de terceros;

- e) la interacción con los alertadores fiables y la evaluación independiente de la precisión, los tiempos de respuesta, la eficiencia y la posible existencia de indicios de abuso;*
- f) la diligencia con respecto a la verificación de la trazabilidad de los comerciantes;*
- g) la eficacia y el cumplimiento de los códigos de conducta;*
- h) la suficiencia de datos, con el objetivo de reducir la generación de datos, en general, y el tráfico, siempre que sea posible, en particular, la reducción del consumo asociado de electricidad y de los recursos de los centros de datos, tal como se menciona en el artículo 27;*
- i) la disposición para participar en los protocolos de crisis mencionados en el artículo 37.*

Las auditorías sobre los temas mencionados en las letras a) a g) podrán combinarse cuando la organización que realice las auditorías tenga conocimientos especializados sobre el ámbito en cuestión.

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Los coordinadores de servicios digitales proporcionarán a las plataformas en línea de muy gran tamaño bajo su jurisdicción un plan de auditoría anual en el que se indiquen los principales ámbitos de interés para el siguiente ciclo de auditoría.

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Las auditorías efectuadas en virtud **del apartado 1** serán realizadas por organizaciones que:

Enmienda

2. Las auditorías efectuadas en virtud **de los apartados anteriores** serán realizadas por organizaciones que:

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) sean independientes de la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate;

Enmienda

a) sean independientes de la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate **y no hayan prestado ningún otro servicio a la plataforma en los últimos doce meses;**

Enmienda 178

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) no hayan realizado una auditoría a la misma plataforma en línea de muy gran tamaño durante más de tres años consecutivos.

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión

f) cuando el dictamen de la auditoría no sea favorable, recomendaciones operativas sobre medidas concretas para

Enmienda

f) cuando el dictamen de la auditoría no sea favorable, recomendaciones operativas sobre medidas concretas para

alcanzar el cumplimiento.

alcanzar el cumplimiento *y calendarios de rectificación basados en el riesgo, prestando una atención prioritaria a la subsanación de los problemas que puedan causar más daño a los usuarios del servicio;*

Enmienda 180

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Las auditorías se presentarán a los coordinadores de servicios digitales, a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y a la Comisión inmediatamente después de su finalización. Los resultados de las auditorías que no incluyan información sensible se harán públicos. Los coordinadores de servicios digitales, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Comisión podrán realizar un comentario público sobre las auditorías.

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Las plataformas en línea ***de muy gran tamaño*** que utilicen sistemas de recomendación establecerán en sus condiciones, de manera clara, accesible y fácil de comprender, los parámetros ***principales*** utilizados en sus sistemas de recomendación, así como cualquier opción que puedan haber puesto a disposición de los destinatarios del servicio para modificar o influir en dichos parámetros principales, ***incluida*** al menos una opción que no se base en la elaboración de perfiles, en el

1. Las plataformas en línea que utilicen sistemas de recomendación establecerán en sus condiciones, de manera clara, accesible y fácil de comprender, los parámetros utilizados en sus sistemas de recomendación, así como cualquier opción que puedan haber puesto a disposición de los destinatarios del servicio para modificar o influir en dichos parámetros principales. ***Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben incluir*** al menos una opción que no se base en la elaboración de

sentido del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679.

perfiles, en el sentido del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679, ***así como mantener un registro de todos los cambios significativos aplicados al sistema de recomendación.***

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) la persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario;

Enmienda

b) la persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario ***y quién lo financió, directa o indirectamente;***

Enmienda 183

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) los métodos de fijación de precios utilizados para determinar la cuantía de la compensación financiera que recibirá la plataforma por la difusión de cada anuncio;

Enmienda 184

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, cuando lo soliciten de forma motivada y en un período razonable, especificado en la solicitud, acceso a los datos que sean necesarios para vigilar y

Enmienda

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, cuando lo soliciten de forma motivada y en un período razonable, especificado en la solicitud, acceso a los datos que sean necesarios para vigilar y

evaluar el cumplimiento del presente Reglamento. ***El coordinador de servicios digitales y la Comisión solo utilizarán esos datos para esos fines.***

evaluar el cumplimiento del presente Reglamento.

Enmienda 185

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Previa solicitud motivada del coordinador de servicios digitales de establecimiento o de la Comisión, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en un período razonable, especificado en la solicitud, a investigadores autorizados que cumplan los requisitos estipulados en el apartado 4 del presente artículo, ***con la única finalidad de realizar estudios que contribuyan a la detección y comprensión de los riesgos sistémicos descritos en el artículo 26, apartado 1.***

Enmienda

2. Previa solicitud motivada del coordinador de servicios digitales de establecimiento o de la Comisión, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en un período razonable, especificado en la solicitud, a investigadores autorizados que cumplan los requisitos estipulados en el apartado 4 del presente artículo.

Enmienda 186

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Previa solicitud motivada, las plataformas en línea de muy gran tamaño facilitarán el acceso a los datos, en particular a los datos agregados y anonimizados, a los investigadores autorizados que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 4, a efectos de investigación científica y académica. Las plataformas en línea de muy gran tamaño podrán denegar el acceso a los datos si dicho acceso compromete secretos comerciales o la seguridad del servicio. Dicha denegación estará debidamente

justificada.

Enmienda 187

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en virtud de los apartados 1 y 2 a través de bases de datos en línea o interfaces de programación de aplicaciones, según proceda.

Enmienda

3. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en virtud de los apartados 1 y 2 a través de bases de datos en línea o interfaces de programación de aplicaciones, según proceda. ***Esto incluirá datos personales solo cuando sean legalmente accesibles al público.***

Enmienda 188

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Para ser autorizados, los investigadores deberán estar afiliados a instituciones académicas, ser independientes de intereses comerciales y tener una historia probada de ***especialización*** en los campos relacionados con ***los riesgos investigados o metodologías de estudio conexas***, y adquirirán el compromiso ***y tendrán la capacidad*** de preservar los requisitos específicos de seguridad y confidencialidad de los datos correspondientes a cada solicitud.

Enmienda

4. Para ser autorizados, los investigadores deberán estar afiliados a instituciones académicas, ser independientes de intereses comerciales y tener una historia probada de ***conocimientos*** en los campos relacionados con ***las investigaciones***, y adquirirán el compromiso de preservar los requisitos específicos de seguridad y confidencialidad de los datos correspondientes a cada solicitud.

Enmienda 189

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La Comisión, previa consulta con la Junta, adoptará actos delegados que establezcan las condiciones técnicas con arreglo a las cuales las plataformas en línea de muy gran tamaño deban compartir datos en virtud de los apartados 1 y 2 y los fines para los que puedan utilizarse dichos datos. Esos actos delegados estipularán las condiciones específicas en las que puedan compartirse los datos con investigadores autorizados en cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679, teniendo en cuenta los derechos e intereses de las plataformas en línea de muy gran tamaño y los destinatarios del servicio de que se trate, incluida la protección de información confidencial, en particular secretos comerciales, y manteniendo la seguridad de su servicio.

5. La Comisión, previa consulta con la Junta, adoptará actos delegados que establezcan las condiciones técnicas con arreglo a las cuales las plataformas en línea de muy gran tamaño deban compartir datos en virtud de los apartados 1 y 2 y los fines para los que puedan utilizarse dichos datos. ***Los actos delegados también establecerán las condiciones técnicas necesarias para garantizar la confidencialidad y la seguridad de la información por los investigadores autorizados una vez que tengan acceso a los datos.*** Esos actos delegados estipularán las condiciones específicas en las que puedan compartirse los datos con investigadores autorizados en cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679, teniendo en cuenta los derechos e intereses de las plataformas en línea de muy gran tamaño y los destinatarios del servicio de que se trate, incluida la protección de información confidencial, en particular secretos comerciales, y manteniendo la seguridad de su servicio.

Enmienda 190

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión

6. En un plazo de quince días desde la recepción de una de las solicitudes a que se refieren los apartados 1 y 2, una plataforma en línea de muy gran tamaño podrá solicitar al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, según proceda, que modifique la solicitud, cuando considere que no puede otorgar acceso a los datos solicitados por una de las dos razones siguientes:

Enmienda

6. En un plazo de quince días desde la recepción de una de las solicitudes a que se refieren los apartados 1 y 2, una plataforma en línea de muy gran tamaño podrá solicitar al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión ***o a los investigadores autorizados***, según proceda, que modifique la solicitud, cuando considere que no puede otorgar acceso a los datos solicitados por una de las dos razones siguientes:

Enmienda 191

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión tomará una decisión sobre la solicitud de modificación en un plazo de quince días y comunicará a la plataforma en línea de muy gran tamaño su decisión y, en su caso, la solicitud modificada y el nuevo plazo para cumplir con la solicitud.

Enmienda

El coordinador de servicios digitales de establecimiento, la Comisión o **los investigadores autorizados** tomarán una decisión sobre la solicitud de modificación en un plazo de quince días y comunicará a la plataforma en línea de muy gran tamaño su decisión y, en su caso, la solicitud modificada y el nuevo plazo para cumplir con la solicitud.

Enmienda 192

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Las investigaciones realizadas en ese régimen siempre deben basarse en los principios del acceso abierto, sin perjuicio de las normas en materia de derechos de autor, y utilizar conjuntos de datos estandarizados a fin de garantizar un nivel elevado de transparencia y rendición de cuentas en relación con el uso adecuado de los datos proporcionados.

Enmienda 193

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 ter. Al completarse las investigaciones, los investigadores autorizados a los que se haya concedido acceso a los datos publicarán sus conclusiones sin revelar datos personales y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2016/943

(secretos comerciales).

Enmienda 194

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño publicarán los informes a que se refiere el artículo 13 en un plazo de seis meses desde la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, y a partir de entonces cada *seis* meses.

Enmienda

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño publicarán los informes a que se refiere el artículo 13 en un plazo de seis meses desde la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, y a partir de entonces cada *tres* meses, ***en un formato estandarizado, legible por máquina y accesible, también para las personas con discapacidad.***

Enmienda 195

Propuesta de Reglamento Artículo 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 33 bis.

Interoperabilidad

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño harán que al menos los servicios complementarios y, cuando sea posible, las principales funciones de sus servicios sean interoperables con otras plataformas en línea a fin de permitir la comunicación entre plataformas en la medida de lo técnicamente posible. Esa obligación no limitará, obstaculizará ni retrasará su capacidad para resolver problemas de seguridad y estará en consonancia con todas sus responsabilidades, especialmente en relación con los derechos fundamentales, la protección de la privacidad y los datos, los derechos de propiedad intelectual, la seguridad y la protección.

2. Las plataformas en línea de muy gran tamaño documentarán públicamente todas las interfaces de programación de aplicaciones que pongan a disposición, y las actualizarán continuamente.

3. Las plataformas en línea de muy gran tamaño adoptarán medidas para permitir que terceros auditen sus sistemas de recomendación y formulen recomendaciones operativas sobre cómo prevenir mejor la difusión de contenidos ilícitos. Dichas auditorías tendrán en cuenta en la mayor medida posible la seguridad y la privacidad de los usuarios. El acceso a los sistemas de recomendación de terceros se limitará temporalmente en los casos de abusos demostrados por parte del prestador tercero o cuando esté justificado por un requisito inmediato de abordar problemas técnicos, como una vulneración grave de la seguridad.

4. La Comisión adoptará medidas de ejecución que especifiquen la naturaleza y el ámbito de aplicación de las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2, considerando no solo los casos individuales de distintos prestadores en línea de muy gran tamaño, sino también la diversidad y complejidad del mercado en su conjunto.

Enmienda 196

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) la interoperabilidad de las funciones principales de las plataformas en línea de muy gran tamaño, de conformidad con el artículo 33 bis.

Enmienda 197

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión y la Junta fomentarán y facilitarán la elaboración de códigos de conducta en el ámbito de la Unión para contribuir a la debida aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta en particular las dificultades concretas que conlleva actuar contra diferentes tipos de **contenidos ilícitos** y riesgos sistémicos, de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular en materia de competencia y de protección de los datos personales.

Enmienda

1. La Comisión y la Junta fomentarán y facilitarán la elaboración de códigos de conducta en el ámbito de la Unión para contribuir a la debida aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta en particular las dificultades concretas que conlleva actuar contra diferentes tipos de riesgos sistémicos, de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular en materia de competencia y de protección de los datos personales.

Enmienda 198

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) los distintos tipos de datos que pueden utilizarse.

Enmienda 199

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Junta podrá recomendar a la Comisión que inicie la elaboración, de conformidad con los apartados 2, 3 y 4, de protocolos destinados a abordar situaciones de crisis que se limiten estrictamente a circunstancias extraordinarias que afecten a la seguridad pública o a la salud pública.

1. La Junta podrá recomendar a la Comisión que inicie la elaboración, de conformidad con los apartados 2, 3 y 4, de protocolos destinados a abordar situaciones de crisis que se limiten estrictamente a circunstancias extraordinarias que afecten a la seguridad pública, ***a la economía*** o a la salud pública. ***La Comisión será responsable de la elaboración, la aplicación y el control de los protocolos de crisis e informará anualmente al respecto***

Enmienda 200

Propuesta de Reglamento

Artículo 37 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La Comisión fomentará y facilitará que las plataformas en línea de muy gran tamaño y, cuando proceda, otras plataformas en línea, con la participación de la Comisión, participen en la elaboración, prueba y aplicación de dichos protocolos de crisis, que incluyan una o varias de las medidas siguientes:

Enmienda

2. La Comisión fomentará y facilitará que las plataformas en línea de muy gran tamaño y, cuando proceda, otras plataformas en línea, ***especialmente aquellas que ejercen una posición dominante***, con la participación de la Comisión, participen en la elaboración, prueba y aplicación de dichos protocolos de crisis, que incluyan una o varias de las medidas siguientes:

Enmienda 201

Propuesta de Reglamento

Artículo 37 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Todos los protocolos de crisis estarán sujetos al control de las comisiones competentes del Parlamento Europeo.

Enmienda 202

Propuesta de Reglamento

Artículo 37 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. La disposición a participar en los protocolos de crisis ya existentes se evaluará en una evaluación de riesgos indicada en el artículo 26.

Enmienda 203

Propuesta de Reglamento

Artículo 39 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros designarán la condición de coordinador de servicios digitales basándose en los siguientes criterios:

- a) que la autoridad posea conocimientos y competencias específicos para detectar, identificar y notificar contenidos ilícitos;***
- b) que represente intereses colectivos y no dependa de ninguna plataforma en línea;***
- c) que tenga la capacidad de llevar a cabo sus actividades de manera oportuna, diligente y objetiva.***

Enmienda 204

Propuesta de Reglamento

Artículo 39 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El apartado 2 ha de entenderse sin perjuicio de las funciones que corresponden a los coordinadores de servicios digitales en el sistema de supervisión y ejecución contemplado en el presente Reglamento y de la cooperación con otras autoridades competentes de conformidad con el artículo 38, apartado 2. El apartado 2 no impedirá la supervisión de las autoridades afectadas de conformidad con el Derecho constitucional nacional.

3. El apartado 2 ha de entenderse sin perjuicio de las funciones que corresponden a los coordinadores de servicios digitales en el sistema de supervisión y ejecución contemplado en el presente Reglamento y de la cooperación con otras autoridades competentes de conformidad con el artículo 38, apartado 2. El apartado 2 no impedirá la supervisión de las autoridades afectadas de conformidad con el Derecho constitucional nacional. ***Los coordinadores de servicios digitales redactarán un informe y lo publicarán en el sistema de intercambio de información establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, y lo presentarán al Parlamento Europeo.***

Enmienda 205

Propuesta de Reglamento Artículo 44 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los coordinadores de servicios digitales elaborarán un informe anual de sus actividades conforme al presente Reglamento. Harán públicos dichos informes anuales y los comunicarán a la Comisión y a la Junta.

Enmienda

1. Los coordinadores de servicios digitales elaborarán un informe anual de sus actividades conforme al presente Reglamento. Harán públicos dichos informes anuales ***en un formato estandarizado y legible por máquina y accesible, también para las personas con discapacidad***, y los comunicarán a la Comisión y a la Junta.

Enmienda 206

Propuesta de Reglamento Artículo 44 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) una evaluación de la interpretación del principio del país de origen en las actividades de supervisión y ejecución de los coordinadores de servicios digitales, especialmente en relación con el artículo 45.

Enmienda 207

Propuesta de Reglamento Artículo 44 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Estos informes tendrán debidamente en cuenta la información muy sensible y los secretos comerciales;

Enmienda 208

Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando un coordinador de servicios digitales tenga razones para sospechar que un prestador de un servicio intermediario, no sujeto a la jurisdicción del Estado miembro afectado, ha infringido el presente Reglamento, solicitará al coordinador de servicios digitales de establecimiento que evalúe el asunto y adopte las medidas necesarias de investigación y ejecución para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Enmienda

Cuando un coordinador de servicios digitales tenga razones para sospechar que un prestador de un servicio intermediario, no sujeto a la jurisdicción del Estado miembro afectado, ha infringido el presente Reglamento, solicitará al coordinador de servicios digitales de establecimiento que evalúe el asunto y adopte las medidas necesarias de investigación y ejecución para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento. ***El coordinador de servicios digitales de establecimiento acusará recibo de la solicitud y confirmará que evaluará el asunto y adoptará las medidas necesarias de investigación y ejecución en un plazo de diez días hábiles.***

Cuando el coordinador de servicios digitales de establecimiento inicie un procedimiento, compartirá con el coordinador de servicios digitales solicitante toda la información recopilada durante el procedimiento relacionada con el asunto.

Enmienda 209

Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El coordinador de servicios digitales de establecimiento pondrá a disposición de cualquier coordinador de servicios digitales del territorio en el que opere el prestador de servicios los datos recogidos a efectos de la supervisión de dicho prestador y que se refieran al territorio del coordinador de servicios

digitales.

Enmienda 210

Propuesta de Reglamento

Artículo 45 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El coordinador de servicios digitales de establecimiento tendrá en la debida consideración la solicitud o recomendación conforme al apartado 1. Cuando considere que no posee suficiente información para actuar con arreglo a dicha solicitud o recomendación y tenga razones para considerar que el coordinador de servicios digitales que haya enviado la solicitud, o la Junta, podría aportar información adicional, podrá solicitar dicha información. ***El plazo establecido en el apartado 4 quedará en suspenso hasta que se aporte la información adicional.***

Enmienda

3. El coordinador de servicios digitales de establecimiento tendrá en la debida consideración la solicitud o recomendación conforme al apartado 1. Cuando considere que no posee suficiente información para actuar con arreglo a dicha solicitud o recomendación y tenga razones para considerar que el coordinador de servicios digitales que haya enviado la solicitud, o la Junta, podría aportar información adicional, podrá solicitar dicha información.

Enmienda 211

Propuesta de Reglamento

Artículo 45 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El coordinador de servicios digitales de establecimiento, sin dilaciones indebidas y en todo caso a más tardar dos meses después de que se reciba la solicitud o recomendación, comunicará al coordinador de servicios digitales que haya enviado la solicitud, o a la Junta, su evaluación de la presunta infracción, o la de cualquier otra autoridad competente en virtud de la legislación nacional cuando proceda, y una explicación de las medidas de investigación o ejecución que pueda haber adoptado o previsto al respecto para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Enmienda

4. El coordinador de servicios digitales de establecimiento, sin dilaciones indebidas y en todo caso a más tardar dos meses después de que se reciba la solicitud o recomendación, comunicará al coordinador de servicios digitales que haya enviado la solicitud, o a la Junta, su evaluación de la presunta infracción, o la de cualquier otra autoridad competente en virtud de la legislación nacional cuando proceda, y una explicación de las medidas de investigación o ejecución que pueda haber adoptado o previsto al respecto para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, ***o, si procede, las razones por las que considera que el asunto no debe***

investigarse.

Enmienda 212

Propuesta de Reglamento

Artículo 47 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Se establece un grupo consultivo independiente integrado por coordinadores de servicios digitales para la supervisión de los prestadores de servicios intermediarios, denominado «Junta Europea de Servicios Digitales» («la Junta»).

Enmienda

1. Se establece un grupo consultivo **y de coordinación** independiente integrado por coordinadores de servicios digitales para la supervisión de los prestadores de servicios intermediarios, denominado «Junta Europea de Servicios Digitales» («la Junta»).

Enmienda 213

Propuesta de Reglamento

Artículo 47 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) facilitar la comunicación entre múltiples coordinadores de servicios digitales y crear un espacio seguro para el intercambio abierto de información.

Enmienda 214

Propuesta de Reglamento

Artículo 48 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Junta estará presidida por la **Comisión**. La **Comisión** convocará las reuniones y elaborará el orden del día de conformidad con las funciones de la Junta en virtud del presente Reglamento y con su reglamento interno.

Enmienda

3. La Junta estará presidida por **un presidente elegido entre sus miembros. No estará permitido que el presidente de la Junta dirija al mismo tiempo ninguna oficina reguladora nacional en un Estado miembro. La duración del mandato del presidente se limitará a un máximo de tres años, renovable una vez. El presidente de la Junta** convocará las reuniones y elaborará el orden del día de conformidad

con las funciones de la Junta en virtud del presente Reglamento y con su reglamento interno.

Enmienda 215

Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Junta adoptará su reglamento interno *con el consentimiento de la Comisión*.

Enmienda

6. La Junta adoptará su reglamento interno *por mayoría de dos tercios de sus miembros y organizará sus disposiciones de funcionamiento*.

Enmienda 216

Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La Comisión por iniciativa propia, o la Junta por iniciativa propia o a petición de al menos tres coordinadores de servicios digitales de destino, podrá, cuando *tenga* razones para sospechar que una plataforma en línea de muy gran tamaño ha infringido alguna de esas disposiciones, recomendar que el coordinador de servicios digitales de establecimiento investigue la presunta infracción con miras a que dicho coordinador de servicios digitales adopte dicha decisión en un plazo razonable.

Enmienda

La Comisión por iniciativa propia, o la Junta por iniciativa propia o a petición de al menos tres coordinadores de servicios digitales de destino, podrá, cuando *existan* razones para sospechar que una plataforma en línea de muy gran tamaño ha infringido alguna de esas disposiciones, recomendar que el coordinador de servicios digitales de establecimiento investigue la presunta infracción con miras a que dicho coordinador de servicios digitales adopte dicha decisión en un plazo razonable.

Enmienda 217

Propuesta de Reglamento Artículo 51 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 51 bis.

Requisitos aplicables a la Comisión

1. La Comisión desempeñará las funciones que le atribuye el presente Reglamento de un modo imparcial, transparente y oportuno. La Comisión se asegurará de que sus unidades responsables en el marco del presente Reglamento posean los recursos técnicos, financieros y humanos adecuados para desempeñar sus funciones.

2. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias de conformidad con el presente Reglamento, la Comisión actuará con completa independencia. Permanecerá libre de cualquier influencia externa, ya sea directa o indirecta, y no solicitará ni aceptará instrucciones de ninguna otra autoridad pública o parte privada.

Enmienda 218

Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Previa solicitud, la Comisión transmitirá la información obtenida al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Junta.

Enmienda 219

Propuesta de Reglamento Artículo 55 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Una decisión adoptada en virtud del apartado 1 será de aplicación durante un plazo especificado y podrá prorrogarse en la medida en que sea necesario y apropiado.

2. Una decisión adoptada en virtud del apartado 1 será de aplicación durante un plazo especificado y podrá prorrogarse en la medida en que sea necesario y apropiado. **Cuando adopte dicha decisión, la Comisión informará inmediatamente a la Junta y al coordinador de servicios digitales de establecimiento.**

Enmienda 220

Propuesta de Reglamento Artículo 57 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Con el fin de desempeñar las funciones que le corresponden de conformidad con esta sección, la Comisión podrá emprender las acciones necesarias para vigilar la aplicación y el cumplimiento efectivos del presente Reglamento por la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada. La Comisión también podrá ordenar a esa plataforma que proporcione acceso a sus bases de datos y algoritmos, y explicaciones al respecto.

Enmienda

1. Con el fin de desempeñar las funciones que le corresponden de conformidad con esta sección, la Comisión podrá emprender las acciones necesarias para vigilar la aplicación y el cumplimiento efectivos del presente Reglamento por la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada. La Comisión también podrá ordenar a esa plataforma que proporcione acceso a sus bases de datos y algoritmos, y explicaciones al respecto, ***sin perjuicio lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/943 sobre secretos comerciales.***

Enmienda 221

Propuesta de Reglamento Artículo 58 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Antes de adoptar la decisión prevista en el apartado 1, la Comisión comunicará sus conclusiones preliminares a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada. En las conclusiones preliminares, la Comisión explicará las medidas que considere adoptar, o que considere que la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada debe adoptar, a fin de reaccionar de manera efectiva a las conclusiones preliminares.

Enmienda

2. Antes de adoptar la decisión prevista en el apartado 1, la Comisión comunicará sus conclusiones preliminares a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada, ***a la Junta y al coordinador de servicios digitales de establecimiento.*** En las conclusiones preliminares, la Comisión explicará las medidas que considere adoptar, o que considere que la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada debe adoptar, a fin de reaccionar de manera efectiva a las conclusiones preliminares.

Enmienda 222

Propuesta de Reglamento Artículo 58 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando la Comisión constate que no se cumplen las condiciones del apartado 1, cerrará la investigación mediante una decisión.

Enmienda

5. Cuando la Comisión constate que no se cumplen las condiciones del apartado 1, cerrará la investigación mediante una decisión ***e informará a la Junta y al coordinador de servicios digitales de establecimiento.***

Enmienda 223

Propuesta de Reglamento Artículo 67 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Las comisiones pertinentes del Parlamento Europeo tendrán acceso a ese sistema de intercambio de información al objeto de garantizar una supervisión democrática.

Enmienda 224

Propuesta de Reglamento Artículo 73 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Al cabo de ***cinco*** años desde la entrada en vigor del presente Reglamento a más tardar, y cada ***cinco*** años a partir de entonces, la Comisión evaluará el presente Reglamento y elevará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

1. Al cabo de ***tres*** años desde la entrada en vigor del presente Reglamento a más tardar, y cada ***tres*** años a partir de entonces, la Comisión evaluará el presente Reglamento y elevará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y modificación de la Directiva 2000/31/CE
Referencias	COM(2020)0825 – C9-0418/2020 – 2020/0361(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 8.2.2021
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 8.2.2021
Ponente de opinión Fecha de designación	Mikuláš Peksa 10.5.2021
Examen en comisión	1.9.2021
Fecha de aprobación	26.10.2021
Resultado de la votación final	+: 52 –: 5 0: 3
Miembros presentes en la votación final	Gerolf Annemans, Gunnar Beck, Marek Belka, Isabel Benjumea Benjumea, Lars Patrick Berg, Stefan Berger, Gilles Boyer, Engin Eroglu, Markus Ferber, Jonás Fernández, Raffaele Fitto, Frances Fitzgerald, Luis Garicano, Sven Giegold, Valentino Grant, Claude Gruffat, José Gusmão, Enikő Győri, Eero Heinäluoma, Michiel Hoogeveen, Danuta Maria Hübner, Stasys Jakeliūnas, France Jamet, Othmar Karas, Billy Kelleher, Ondřej Kovařík, Georgios Kyrtzos, Aurore Lalucq, Aušra Maldeikienė, Pedro Marques, Costas Mavrides, Jörg Meuthen, Csaba Molnár, Siegfried Mureşan, Caroline Nagtegaal, Luděk Niedermayer, Lefteris Nikolaou-Alavanos, Piernicola Pedicini, Lídia Pereira, Kira Marie Peter-Hansen, Sirpa Pietikäinen, Dragoş Pîslaru, Evelyn Regner, Antonio Maria Rinaldi, Alfred Sant, Martin Schirdewan, Joachim Schuster, Ralf Seekatz, Pedro Silva Pereira, Paul Tang, Irene Tinagli, Ernest Urtasun, Inese Vaidere, Johan Van Oortveldt, Stéphanie Yon-Courtin, Marco Zanni, Roberts Zīle
Suplentes presentes en la votación final	Janusz Lewandowski, Mikuláš Peksa, Mick Wallace

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

52	+
ECR	Lars Patrick Berg, Raffaele Fitto, Michiel Hoogeveen, Johan Van Overtveldt, Roberts Zīle
ID	Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi, Marco Zanni
NI	Enikő Győri
PPE	Isabel Benjumea Benjumea, Stefan Berger, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, Danuta Maria Hübner, Othmar Karas, Georgios Kyrtzos, Janusz Lewandowski, Aušra Maldeikienė, Siegfried Mureşan, Luděk Niedermayer, Lídia Pereira, Sirpa Pietikäinen, Ralf Seekatz, Inese Vaidere
Renew	Gilles Boyer, Engin Eroglu, Luis Garicano, Billy Kelleher, Ondřej Kovařík, Caroline Nagtegaal, Dragoş Pîslaru, Stéphanie Yon-Courtin
S&D	Marek Belka, Jonás Fernández, Eero Heinäluoma, Aurore Lalucq, Pedro Marques, Costas Mavrides, Csaba Molnár, Evelyn Regner, Alfred Sant, Joachim Schuster, Pedro Silva Pereira, Paul Tang, Irene Tinagli
Verts/ALE	Sven Giegold, Claude Gruffat, Stasys Jakeliūnas, Piernicola Pedicini, Mikuláš Peksa, Kira Marie Peter-Hansen, Ernest Urtasun

5	-
ID	Gunnar Beck, Jörg Meuthen
NI	Lefteris Nikolaou-Alavanos
The Left	José Gusmão, Mick Wallace

3	0
ID	Gerolf Annemans, France Jamet
The Left	Martin Schirdewan

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones